



Bogotá D.C., dos (2) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Asunto	Proceso ordinario de reparación directa
Radicación No.	11001-33-43-060-2018-00159-00
Accionantes	Emma Sofía Martínez Gutiérrez y otros
Accionado	Nación – Fiscalía General de la Nación Nación – Rama Judicial
Sentencia No.	2021-0113RD
Tema	Privación injusta de la libertad
Sistema	Oral

Contenido	
1. ANTECEDENTES	2
2. PARTES	2
3. LA DEMANDA	3
3.1 HECHOS RELEVANTES	3
3.1.1 ACERCA DEL HECHO DAÑOSO Y DEL NEXO CAUSAL	3
3.1.2 ACERCA DEL DAÑO	5
3.2 PRETENSIONES.....	5
4. LA DEFENSA	8
4.1 NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN	8
4.1.1 ACERCA DE LOS HECHOS RELEVANTES.....	8
4.1.2 ACERCA DE LAS PRETENSIONES	9
4.1.3 EXCEPCIONES.....	9
A. INEXISTENCIA DE ERROR JUDICIAL.....	9
B. CUMPLIMIENTO DE UN DEBER LEGAL	9
C. HECHO DE UN TERCERO	10
4.1.4 RAZONES DE LA DEFENSA – FUNDAMENTOS DE DERECHO	11
4.2 NACIÓN – RAMA JUDICIAL.....	14
4.2.1 ACERCA DE LOS HECHOS RELEVANTES.....	14
4.2.2 ACERCA DE LAS PRETENSIONES	14
4.2.3 EXCEPCIONES.....	14
A. CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA.....	15
B. INNOMINADA	17
4.2.4 RAZONES DE LA DEFENSA	17
5. TRÁMITE	19
6. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN	19



6.1 PARTE DEMANDANTE	19
6.2 PARTE DEMANDADA.....	21
6.2.1 FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.....	21
6.2.2 NACIÓN – RAMA JUDICIAL	22
MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL.....	22
EN CUANTO A LA PRIVACIÓN INJUSTA DE LA LIBERTAD.....	26
HECHO DE UN TERCERO.....	27
7. CONCEPTO DE LA AGENCIA DEL MINISTERIO PÚBLICO	28
8. CONSIDERACIONES	28
8.1 TESIS DE LAS PARTES.....	28
8.2 PROBLEMA JURÍDICO.....	29
8.3 LA RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO	29
8.4 JURISPRUDENCIA UNIFICADA.....	29
8.5 ACERCA DE LOS ELEMENTOS DE LA RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO	31
8.5.1 ACERCA DEL HECHO DAÑOSO Y EL NEXO CAUSAL	31
8.3.2 ACERCA DEL DAÑO	45
8.6 CASO CONCRETO.....	45
8.7 CONDENA EN COSTAS.....	45
8.6 COPIAS Y ARCHIVO.....	46
9. DECISIÓN.....	46

1. ANTECEDENTES

Agotadas las etapas del proceso declarativo ordinario pasa a proferirse sentencia dentro del presente proceso.

2. PARTES

Son partes del proceso las siguientes:

A.	Demandante	Identificación
1	Emma Sofía Martínez Gutiérrez	C.C. 41.640.288
2	Emma Sofía Soto Martínez	C.C. 52.430.275
B.	Demandada	
1	Nación – Fiscalía General de la Nación	
2	Nación – Rama Judicial	
C.	Ministerio Público	
1	Procuraduría 79 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá	

La Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado se abstuvo de intervenir en el trámite.



3. LA DEMANDA

Los elementos esenciales de la demanda se resumen a continuación

3.1 HECHOS RELEVANTES

Los hechos de la demanda se resumen conforme los elementos de la responsabilidad patrimonial del Estado.

3.1.1 ACERCA DEL HECHO DAÑOSO Y DEL NEXO CAUSAL

Se relata en la demanda que mediante asistencia judicial entre los gobiernos de los Estados Unidos de América y las autoridades colombianas, se adelantó la operación antidrogas denominada "Casa Blanca", que se inició a mediados de 1995 con la intervención de agentes encubiertos e informantes, la que llevó a que las autoridades extranjeras y nacionales identificaran a empresas y personas presuntamente involucradas en presuntas conductas punibles de lavado de dineros de procedencia ilícita.

El 23 de mayo de 2002 la Fiscalía 14 de la Unidad de Extinción del Derecho de Dominio y Contra el Lavado, decreta apertura de instrucción dentro del radicado 1075.L.A., ordenando la vinculación de unas 25 personas entre las que se incluyó a la señora EMMA SOFÍA MARTÍNEZ GUTIÉRREZ (según los fundamentos legales de persona ausente que fue aplicada a la demandante).

La mencionada Fiscalía mediante Resolución del 29 de septiembre de 2003 procedió a declarar persona ausente a un determinado número de personas que eran representantes legales y/o gerentes de varias empresas nombradas en la operación "Casa Blanca", entre ellas la demandante quien ejercía como gerente de la sociedad INDUSTRIAS SAN NICOLÁS Y CIA LTDA. (Nit. 800109654-9).

La situación jurídica fue resuelta el 29 de octubre de 2003 respecto de varias personas entre las que se incluye la demandante, por el punible de Lavado de Activos previsto en el Artículo 247A del Código Penal, determinando la Fiscalía 14 de la Unidad de Extinción del Derecho de Dominio y Contra el Lavado lo siguiente:

- Imposición de medida de aseguramiento
- Negación del beneficio de libertad provisional
- Orden de captura

Se notificó al defensor de oficio, doctor GONZALO LOZANO PACHECO, quien no interpuso recurso ni solicitó la práctica de pruebas no presentó alegato de conclusión, actuación pasiva e indiferente, surtida con la anuencia de la Fiscalía, que si bien tiene la facultad de ejercer la investigación integral en los términos del Artículo 250 constitucional, ello no se hizo a favor de la investigada, pues el Despacho junto con la actuación omisiva del defensor de oficio, nunca hizo pronunciamiento alguno de la práctica de al menos evidencia a favor de la procesada, en especial, el agotar los medios de notificación personal, para haber ejercido allí el derecho de defensa. En su lugar, simplemente se libró la orden de captura.

Pasados más de tres años y medio de que se abriera esta etapa procesal y a pesar de que la ley fija un máximo de 24 meses cuando son más de tres sindicados de conformidad con el Artículo 239 CP, el 25 de noviembre de 2005 la Fiscalía rescita una norma inconstitucional contenida en el Artículo 2700 del Decreto 2700 de 1991, que disponía una duración indefinida de la etapa investigativa, vencidos los términos para que los sujetos procesales alegaran de conclusión, sin que la defensa técnica del momento presentase alegación alguna, se sumó a la negación y vulneración del derecho de defensa que asistía a la



investigada, convirtiendo la actuación en un monólogo, donde todo estaba dirigido a lograr la mayor verticalidad punitiva frente a la señora MARTÍNEZ GUTIÉRREZ.

El 16 de enero de 2006 (casi 4 años después de la apertura de esta etapa) la Fiscalía profiere resolución de acusación contra la demandante entre otras personas por el delito de LAVADO DE ACTIVOS AGRAVADO, lo que era de esperarse dado que la Fiscalía nunca agotó los medios para que la procesada acudiera a ejercer su derecho de defensa, razón por la cual todas las evidencias allegadas en el plenario fueron inculpativas en extremo, nunca se dio la oportunidad de controvertir el acervo probatorio, vulnerándose el principio de presunción de inocencia y además desconociéndose el acceso a la Administración de Justicia.

Durante el transcurso del proceso no hubo alguna actuación en beneficio de la sindicada y con ello, no se tuvo en cuenta lo emitido por los organismos judiciales que adelantaron la investigación, en cuanto a lo relacionado con una cuenta del Banco Bancafé de la que se concluye "Esta persona fue suplantada según cotejo dactiloscópico" y que corresponde a una cuenta en la que supuestamente ingresaron US\$2.385.461, cuenta que aparentemente estaba a nombre de la ahora demandante. Esta prueba fue contundente para proferir resolución de acusación a la sindicada.

La señora EMMA SOFÍA MARTÍNEZ GUTIÉRREZ fue capturada el 17 de diciembre de 2008 cuando se disponía a sacar su pasado judicial y puesta a disposición de la Fiscalía 12 de la Unidad Nacional para la Extinción del Derecho de Dominio y contra el Lavado de Activos, y requerida en 42 oportunidades para trasladarla a la ciudad de Cali a sus respectivas diligencias, pernoctando en la cárcel de esa ciudad durante sus días de permanencia.

El 10 de noviembre de 2014 el Juzgado Cuarto Penal del Circuito Especializado con Funciones de Conocimiento condena a la demandante como coautora del delito de lavado de activos agravado y le impone una pena de prisión de 108 meses y una multa de 750 salarios mínimos legales mensuales vigentes y las accesorias de ley.

La sentencia fue revocada por la Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali mediante providencia del 11 de abril de 2016, ordenando la cancelación de las medidas restrictivas personales o que sobre bienes se impusieran.

La demandante estuvo sub judice por varios años hasta su absolución.

No obstante, en 2010, el Gobierno Norteamericano señaló: "si cualquiera de esas cuentas continúa restringidas o incautadas por efecto de la solicitud de la referencia, sírvase librarlas de cualquier incautación congelamiento y sírvase devolver los fondos a varios cuentahabientes de acuerdo con los procedimientos de la legislación. Lamentamos cualquier inconveniente causado al Gobierno Colombiano a raíz de esta solicitud" (sic).

Es claro que INDUSTRIAS SAN NICOLÁS & CIA LTDA, gerenciada por la señora MARTÍNEZ GUTIÉRREZ y por la cual fue involucrada en este proceso, fue absuelta en la investigación acaecida con la asistencia judicial señalada anteriormente y la cual también fue tramitada en el Tribunal del Distrito de Columbia (Washington D.C.) Expediente CV. 98-00434, hecho que se dio a conocer a las autoridades judiciales en su momento para que las mismas detuvieran el atropello al que estaban sometiendo a varias personas en Colombia, hecho que no tuvo eco, por cuanto se continuó con este desastroso proceso que se había quedado sin cabeza.



3.1.2 ACERCA DEL DAÑO

Como consecuencia de este episodio judicial, la señora EMMA SOFÍA MARTÍNEZ GUTIÉRREZ sufrió y sigue padeciendo graves quebrantos de salud, como lo evidencian los requerimientos de traslado a la entonces encartada.

3.2 PRETENSIONES

Las pretensiones han sido planteadas de la siguiente forma:

"DECLARACIONES:

Que previos los trámites establecidos en el CPACA se hagan las siguientes o similares declaraciones y condenas:

PRIMERA: Que las entidades convocada, directa e indirectamente son responsables, de todos los Perjuicios Morales y de Daño a la Vida en Relación.

De esta manera solicito el reconocimiento y pago de indemnización contra Las Entidades Convocadas, para que reconozcan ser responsable de los perjuicios morales, Daño a la vida en relación o alteración a las condiciones de existencia causados a mis representadas, por el defectuoso funcionamiento de la administración de justicia.

a. Que como consecuencia del anterior reconocimiento y a título de las entidades convocadas, se sirvan disponer el correspondiente pago a las personas ya relacionadas, o a quien represente legalmente sus derechos y a título de reparación, los perjuicios a ellos ocasionados de carácter, Moral - Objetivos, Subjetivos y Actuales y Futuros; los cuales se estiman a favor de cada una de las demandantes y de la siguiente sumas de dinero.

SEGUNDA: se declare a LA NACIÓN COLOMBIANA - FISCALÍA. GENERAL DE LA NACIÓN - Agencia Nacional de Defensa Judicial, representada por el doctor Luis Guillermo Vélez, Ministerio de Justicia y del Derecho, representado por el doctor Enrique Gil Botero, Dirección Ejecutiva de la Administración de Justicia, representada por la doctora Celinea Orostegui de Jiménez y Consejo Superior de la Judicatura, representado por el doctor Edgar Carlos Sanabria Melo o quien haga sus veces. Responsables administrativamente y patrimonialmente; y condénese a pagarle a cada una de las demandantes por concepto de perjuicios ocasionados discriminados así:

PERJUICIOS MORALES:

Con ocasión del Proceso del cual fue injustamente vinculada y condenada la señora EMMA SOFIA MARTINEZ GUTIERREZ.

Como es de conocimiento procesal, a la señora Martínez Gutiérrez, se le vulneraron todas las garantías legales, constitucionales y convencionales a las que tenía derecho como ciudadana de este país:

a. Que, si la enjuiciada hubiere tenido el derecho a la defensa tal como lo emanan los tratados internacionales, la constitución, la ley esto tal vez, como otros muchos argumentos y pruebas no hubiera pasado inadvertido al momento de calificar, es así como la suscrita no tuvo oportunidad de ejercitar su derecho



fundamental de defensa, de solicitar pruebas, que resultarían a todas luces pertinentes para el esclarecimiento de los hechos, y tampoco entendemos como inexplicablemente la fiscalía no practica pruebas encaminadas a obtener una claridad de los informes de inteligencia, igualmente tampoco se observa alegatos de conclusión a favor de la acusada.

- b. *Nos enseñan los pronunciamientos de la H. Corte Constitucional, (Sentencia T 589 DE 1999) que el debido proceso es "El conjunto de derechos y garantías que integran el derecho de defensa como el derecho a ser informado oportunamente del proceso, (hecho que nunca sucedió con la señora Martínez Gutiérrez aun pudiéndose localizar con el mínimo de trabajo judicial, ya que la citada ha mantenido su vida normal durante toda su vida) a la defensa técnica (No se puede entender en estos tiempos que se pretenda otorgar este fundamental derecho con el solo nombramiento de un defensor público, más cuando este al parecer y según se observó en el expediente no realizó ninguna actuación en beneficio de la acusada, a solicitar pruebas pertinentes o controvertir la evidencia presentada. No se observan memorial alguno en pro de beneficiar a la entonces acusada más cuando las presuntas operaciones se hicieron con todos los cumplimientos legales, se hubieran podido solicitar a la fiscalía cuales de todas las operaciones de exportación fueron legales y cuáles no, en que tiempos se realizaron, ya que como se observa el 90% de estas fueron efectuadas por la cuenta suplantada como ya se dijo.), despliegan mayor o menor eficacia dependiendo de la intensidad de los efectos que la decisión que resulte del proceso pueda tener sobre los derechos o intereses de las partes. EN PARTICULAR LOS PROCESOS PENALES, cuya consecuencia puede ser la restricción de la libertad personal del sujeto investigado, las garantías constitucionales del proceso deben acreditar su máxima eficacia. (SUBRAYADO FUERA DE TEXTO).*
- c. *Que en la actuación penal en contra de mi prohijada, se nota que el despacho (Fiscalía Catorce (14) de la Unidad de Lavado de Activos), no notificó a la suscrita del inicio de la investigación.*
- d. *Previa base de la acción de la referencia, vulnerando con ello lo previsto en el inciso final del artículo 81 de la ley 190 de 1995, ello a fin de ejercer mi derecho de defensa, evento que fundamenta en gran medida la vulneración de los derechos fundamentales inicialmente anotados y que le asisten a la suscrita. Es por estas razones que se solicita por concepto de perjuicios morales de la siguiente manera:*
1. *A la víctima directa EMMA SOFIA MARTINEZ GUTIERREZ la suma equivalente a 100 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes.*
 2. *A su hija EMMA SOFIA SOTO MARTINEZ, la suma equivalente a 100 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes.*

Para un total por perjuicios morales subjetivo a la víctima y su hija de 200 S.M.L.M.V, equivalentes a CIENTO CINCUENTA Y SEIS MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL, CUATRO PESOS M/CTE (\$156.248,4).

La liquidación de perjuicios morales se hará con base en el salario mínimo mensual legal al momento de ejecutoria de la sentencia de su Honorable Despacho.

Para la liquidación de los perjuicios morales se ha tenido en cuenta lo expuesto por el Consejo De Estado Sala De Lo Contencioso Administrativo Sección Tercera, en el Documento Final Aprobado Mediante Acta Del 28 De Agosto De 2014 que trata sobre los Referentes Para La Reparación De Perjuicios Inmateriales; en consecuencia de incrementarse los valores por líneas jurisprudenciales futuras, se solicita ajustar los valores solicitados.



DAÑOS A LA VIDA EN RELACIÓN

El daño a la vida en relación, que padecieron mis defendidas, se encuentra claramente probado, toda vez que fue un hecho antijurídico el que se cometió en contra de las demandantes, por cuanto se vulneraron todas las garantías judiciales a las que una persona tiene derecho y, que la señora Martínez Gutiérrez como su hija, no tenían el deber jurídico de soportar estos atropellos. El segundo hecho contundente para probar el daño que se invoca, es la certeza de los abusos cometidos por la justicia penal Colombiana en contra de las demandantes, lesionando gravemente por más de una década sus bienes prohomínen y cometiendo actuaciones indebidas, tales como las. extensas moras judiciales; el no realizar una investigación integral y el desconocimiento probatorio; que ocasionaron hacer realidad unas investigaciones y juicios penales, plagados de irregularidades y falacias. El tercer hecho, no puede ser otro que la afrenta personal que la justicia tomó en contra de las demandantes, madre e hija, víctimas de estos horrores judiciales que sin lugar a dudas han afectado su modus vivendi y su vida social. Y, que las legitiman para solicitar el reconocimiento del perjuicio que indebidamente se les ocasionó.

La afectación de los bienes a mis defendidas. Bienes como los de su entorno familiar, social, personal que, aunque son intangibles provienen de los más custodiados derechos fundamentales que se puedan tener y, que sin duda deben también ser protegidos y amparados por un estado social de derecho. Por lo tanto, no cabe eluda que estas afectaciones concretadas con los hechos antes señalados, produjeron un daño a la vida en relación de las aquí demandantes indiscutible, que modificaron y alteraron negativamente sus derechos como persona, al igual que todo su entorno social, cultural etc.

- 1. A la víctima directa EMMA SOFIA MARTINEZ GUTIERREZ la suma equivalente a 100 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes.*
- 2. A su hija EMMA SOFIA SOTO MARTINEZ, la suma equivalente a 100 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes.*

Para un total por perjuicios morales subjetivo a la víctima y su hija de 200 S.M.L.M.V, equivalentes a CIENTO CINCUENTA Y SEIS MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL, CUATRO PESOS M/CTE (\$156.248,4).

La liquidación de perjuicios morales se hará con base en el salario mínimo mensual legal al momento de ejecutoria de la sentencia de su Honorable Despacho.

Para la liquidación de los perjuicios morales se ha tenido en cuenta lo expuesto por el Consejo De Estado Sala De Lo Contencioso Administrativo Sección Tercera, en el Documento Final Aprobado Mediante Acta Del 28 De Agosto De 2014 que trata sobre los Referentes Para La Reparación De Perjuicios Inmateriales; en consecuencia de incrementarse los valores por líneas jurisprudenciales futuras, se solicita ajustar los valores solicitados.

TOTAL CUANTIA DE PERJUICIOS OCACIONADOS: 400 SMLMV- Equivalentes a: \$312.496,008.000 (Tres cientos doce millones, cuatrocientos noventa y seis mil ocho mil pesos, ocho centavos.). Por los daños morales y a la vida en relación." (sic)



3.3 FUNDAMENTOS DE DERECHO

La accionante tuvo que soportar un error jurisdiccional, que resultó en su afectación de sus derechos fundamentales como la libertad, la integridad física y personal, el debido proceso y la presunción de inocencia, cuya salvaguardia y garantía corresponde principalmente a las autoridades estatales, quienes constitucionalmente se encuentran investidas de tal mandato imperativo.

Esta clara vulneración a los derechos enunciados comporta claramente la existencia de un daño antijurídico que la demandante no estaba en obligación de soportar, por lo tanto, es posible estructurar una responsabilidad en cabeza del Estado, quien asume una obligación de reparación integral, indemnizando los daños morales y de vida en relación, con el padecimiento por años de un proceso injusto y arbitrario (falso positivo judicial).

Puede verse que, en el presente caso, el error judicial del cual fue víctima la señora Martínez Gutiérrez conlleva en su esencia, un componente de injusticia que se manifiesta en la producción de un daño antijurídico, que la señora no tenía la obligación o el deber legal de soportar, al implicar enfrentar un proceso que desde su inicio estuvo plagado de irregularidades y violaciones a los Derechos Fundamentales.

4. LA DEFENSA

Las autoridades accionadas recorren el traslado de la siguiente forma:

4.1 NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Los acápites de la contestación de la demanda de este demandado se resumen a continuación:

4.1.1 ACERCA DE LOS HECHOS RELEVANTES

Tiene como cierto lo relativo a la existencia de la cooperación con los Estados Unidos en materia judicial, y la solicitud de asistencia procedente de la autoridad central de los Estados Unidos de la acción civil tramitada en el tribunal del Distrito de Columbia contra ganancias producto del narcotráfico, fondos transferidos a algunas cuentas bancarias en el extranjero de empresas colombianas.

No le consta a la demandada la Resolución del 23 de mayo de 2002 toda vez que no se aporta con la demanda.

Es cierto lo relativo a la resolución de calificación del mérito del sumario proferida el 16 de enero de 2006 por la Unidad Nacional para Extinción de Derecho de Dominio y contra el Lavado de Activos Fiscalía 14 delegada.

Es cierto también lo tocante a la sentencia proferida por el Juzgado Cuarto Penal del Circuito Especializado con Funciones de Conocimiento proferida el 10 de noviembre de 2014, mediante la cual se condena a la demandante.

Es cierto que la sentencia fue revocada por la Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior de Cali en virtud de la prescripción de la acción penal, decretando el cese de procedimiento y ordena la libertad de la demandante.



4.1.2 ACERCA DE LAS PRETENSIONES

Este demandado se opone expresamente a la prosperidad de las pretensiones de la demanda.

4.1.3 EXCEPCIONES

Como excepciones fueron planteadas las siguientes:

A. INEXISTENCIA DE ERROR JUDICIAL

Señala el Consejo de Estado que el juez que al proferir sentencia invoca a manera de fundamento de su decisión una determinada interpretación o argumentación con base en principios y valores consagrados en la Constitución, sin que aquella aparezca por lo menos como razonable dentro del contexto fáctico del caso concreto sometido a su conocimiento, incurre en error judicial si la pretendida fundamentación de la decisión no guarda compatibilidad con la hipótesis fáctica de los hechos probados.

Agrega que, si bien el juzgador dispone de un amplio grado de autonomía en la labor de interpretación jurisdiccional, esa manifestación de la autonomía no puede servir de justificación a una determinada decisión cuando aparece objetivamente que la invocación de una doctrina constitucional resulta inadecuada o incompatible frente a la realidad de los hechos acreditados.

Es preciso señalar que la protección del artículo 28 de la Constitución Política no es absoluta, pues constitucional y legalmente es viable la pérdida de la libertad en los casos y con las formalidades previstas en el ordenamiento legal, como es el caso de las figuras denominadas captura y medida de aseguramiento consistente en detención preventiva, que han sido establecidas como mecanismos apropiados y justificados para asegurar la comparecencia de la persona ante el respectivo investigador y evitar de esta forma que se entorpezca su labor.

No podría pedirle a la Fiscalía que definiera de una vez todo el sentido de la investigación de tal suerte que la medida de aseguramiento como instrumento provisional, previo a una decisión de fondo no fuera procedente, aun cuando así está instituido, precisamente cuando hay criterios fijados por la ley en virtud de la gravedad de la conducta que se endilgaba.

Por lo anterior, la privación de la libertad no se tornó injusta y en consecuencia no podemos predicar en este caso que la misma deba entenderse como error judicial susceptible de reparación por los demandados.

B. CUMPLIMIENTO DE UN DEBER LEGAL

La Fiscalía General de la Nación obró de conformidad con las obligaciones y funciones previstas en el artículo 250 de la Constitución Política, el Estatuto Orgánico de la Fiscalía General de la nación y las disposiciones tanto sustanciales como procedimentales que en materia penal estaban vigentes para la época de los hechos.

Es entonces evidente que en el presente proceso se privó a la demandante de la libertad de forma proporcionada, razonada y ajustada a derecho, pues la entidad tiene la obligación constitucional de asegurar la comparecencia de los presuntos infractores y para el cumplimiento de esta debe desplegar la actividad conducente, apegándose en



todo momento a lo dispuesto en los códigos en materia de derecho de defensa, debido proceso y demás garantías de los procesados.

El ejercicio de esta atribución se hizo con fundamento en pruebas legalmente aportadas en el marco de la investigación penal a la que se vinculó a la ahora demandante.

La privación de la libertad de la que fue víctima la demandante no puede tildarse de injusta pues estuvo basada en las pruebas legalmente aportadas a la investigación, sin que se vulnerara algún derecho fundamental y ajustándose la providencia a las exigencias de fondo y de forma previstas por la ley penal, como quiera que se encontraba acreditada la materialidad del hecho y existían indicios graves de responsabilidad de la sindicada.

C. HECHO DE UN TERCERO

En este caso se tiene que la actuación de la Fiscalía se encuentra enmarcada por el hecho de un tercero, puede ser desarrollo de sus funciones devino de la solicitud de asistencia procedente de una autoridad central de los Estados Unidos, donde la Fiscalía tenía el deber de investigar de conformidad con la ley, actividad que no constituye falla en el servicio pues para que ésta se configure, es necesario que no se haya prestado o que se haya prestado de forma inoportuna e ineficaz, toda vez que le corresponde a la demanda en cumplimiento de su primaria obligación, proteger a las personas en sus vidas, honra y bienes, sin que se le pueda exigir un actuar distinto.

REQUISITOS Y EFECTOS DEL HECHO DEL TERCERO:

1. El hecho debe ser causado por un tercero. Es decir, el fenómeno debe ser producido por cualquier persona que carece de relación de dependencia jurídica con el demandado y por la cual éste no tiene obligación de responder.
2. El hecho debe ser irresistible. Es decir, el hecho de un tercero debe poner al demandado -a pesar de sus mayores esfuerzos- en imposibilidad de evitar el daño.
3. El hecho debe ser imprevisto. Es decir, debe ser un evento de carácter tan remotamente probable y súbito que ni siquiera una persona diligente hubiera razonablemente tomado medidas para precaverlo.
4. Dentro de las concausas que puedan concurrir para la producción del perjuicio, la conducta del tercero debe desempeñar un papel exclusivo o esencial.
5. El hecho de un tercero es una modalidad de causa extraña que rompe el vínculo de causalidad entre el perjuicio sufrido y la conducta del demandado. Genera, en consecuencia, sentencia desestimatoria de cualquier pretensión de declaratoria de responsabilidad civil contractual o extracontractual.
6. Cuando el hecho de un tercero ha prosperado como excepción de fondo y causal de exoneración de responsabilidad civil, el demandante vencido tiene la posibilidad de iniciar un proceso separado en contra de dicho tercero para solicitar la reparación del perjuicio.
7. Cuando el hecho de un tercero no es la causa esencial para la producción del daño, serán solidariamente responsables del perjuicio el tercero y el demandado, siguiendo la regla del artículo 2344 del Código Civil.

Entonces, para que exista la responsabilidad del Estado se requiere que se configuren el daño, el hecho generador del mismo y un nexo de causalidad que permite imputar el daño de la conducta (acción u omisión) del agente generador. El nexo causal se entiende como la relación entre el hecho generador del daño y el daño probado que como se observa aquí no se dan.



Frente a este tema la jurisprudencia y la doctrina señalan que para poder atribuir un resultado a una persona y declararla responsable como consecuencia de su acción u omisión, es indispensable definir si aquél aparece ligado a esta por una relación de causa efecto. Si no es posible encontrar esa relación mencionada, no tendrá sentido continuar el juicio de responsabilidad, salvo que el nexo de causalidad sea probado de manera independiente si el régimen de responsabilidad aplicable está fundamentado en la culpa, la falla, o en alguno de los regímenes de responsabilidad objetiva. Es decir, el nexo de causalidad no admite algún tipo de presunción como sí lo admiten la culpa o la falla.

4.1.4 RAZONES DE LA DEFENSA – FUNDAMENTOS DE DERECHO

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 250 de la Constitución Política, corresponden a la Fiscalía General de la Nación las siguientes funciones:

1. Investigar los delitos y acusar a los presuntos infractores ante los juzgados y tribunales competentes.
2. Asegurar la comparecencia de los infractores de la ley penal adoptando medidas de aseguramiento.
3. Tomar las medidas necesarias para hacer efectivo el restablecimiento del derecho y la indemnización de los perjuicios ocasionados por el delito, cuando a ello hubiere lugar.
4. Calificar y declarar precluidas las investigaciones realizadas.
5. Dirigir y coordinar las funciones de Policía Judicial que en forma permanente cumplen la Policía Nacional y demás organismos que señale la ley.
6. Velar por la protección de las víctimas y testigos e intervinientes en el proceso.
7. Las demás que le atribuye el Estatuto orgánico de la Fiscalía General de la nación.

Esto quiere decir que la Constitución Política otorga las funciones de investigar todas las transgresiones del derecho penal.

Consecuente con lo anterior, tiene la misión de ejercer la acción penal, elaborar y ejecutar la política criminal del Estado, garantizar la actividad judicial efectiva de los derechos de los intervinientes en el proceso penal y demás señaladas, igualmente que los servidores públicos no sólo son responsables por la infracción a la Constitución y a la ley, sino por su omisión o extralimitación de sus funciones de tal suerte que en el ejercicio de estas funciones la Fiscalía estaba en la obligación inexcusable de investigar las noticias y verificar la procedencia del eventual delito.

La Fiscalía dentro de sus funciones obra judicialmente dentro del marco de una investigación penal, a petición de parte o de oficio, mediante querrela o denuncia, correspondiéndole investigar y acusar a los presuntos infractores de la ley, máxime como en el presente caso, que inició la investigación por la solicitud de asistencia judicial procedente de la autoridad central de los Estados Unidos, contra ganancias producto del narcotráfico, fondos transferidos a ciertas cuentas bancarias en el extranjero, a cuentas bancarias en Colombia y de las cuales solicitó el decomiso de fondos porque estas cuentas recibieron producto de la venta de cocaína en los Estados Unidos.

En consecuencia, no podía la demandada dejar de lado las obligaciones que le imponen la Constitución y la ley propias para cada caso, como bien se desprende del mismo proceso que sirve de base a la demandante para instaurar la demanda que tiene como fin la indemnización de perjuicios por parte de la Fiscalía al haber incurrido en un mal funcionamiento de la administración, al dejar prescribir la acción penal.



En esta línea es importante citar el artículo 90 de la carta política y los preceptos jurisprudenciales del Consejo de Estado de los que se evidencian los derroteros del régimen de responsabilidad patrimonial resumido en 3 postulados:

1. Un daño antijurídico.
2. Acción u omisión de la administración.
3. Un nexo de causalidad, es decir que el daño sea imputable al estado.

De las disposiciones sustanciales y de procedimientos vigentes para la época de los hechos, y de las pruebas recopiladas dentro del proceso penal, que, entre otras cosas, es una decisión que no es objeto de controversia en este debate procesal, como tampoco lo es la presunción de inocencia porque ya está en firme y no es susceptible de enjuiciamiento.

En el presente caso no podemos hablar de que se constituya un defectuoso funcionamiento de la administración de Justicia en manos de la Fiscalía General de la Nación y menos aún que con su actuar haya ocasionado daño a los demandantes, siendo del caso precisar que ni siquiera es viable hablar de un daño antijurídico, pues para que éste se configure no basta que la presunta afectada lo manifieste, debe probar que verdaderamente el daño existió, es decir, dicho daño debe ser cierto, directo y personal, pues en los casos en los cuales se cuestiona el funcionamiento de la administración de Justicia, éste juega un papel importante en el análisis de la responsabilidad de la misma.

La responsabilidad del Estado que se pretende con esta acción no reúne los requisitos exigidos para el efecto, a saber:

"... para que pueda condenarse al estado por culpa de aquiliana se requiere que aparezcan demostrados en el expediente los siguientes supuestos:

Existencia del hecho (falla del servicio). daño o perjuicio sufrido por el actor.

Relación de causalidad entre el primero y el segundo...¹

Respecto de la falla del servicio, la jurisprudencia ha señalado que debe ser de tal magnitud, que teniendo en cuenta las circunstancias en que debe prestarse el servicio, la conducta de la administración sea considerada como anormalmente deficiente. Lo anterior fue manifestado en los siguientes términos por el Consejo de Estado en sentencia del 5 de agosto de 1994, Expediente 8485 con ponencia del doctor CARLOS BETANCUR JARAMILLO. Dice la mencionada providencia:

'...Para determinar si aquí se presentó o no dicha falla del servicio, debe entonces previamente establecerse cuál es el alcance de la obligación legal incumplida o cumplida inadecuadamente por la administración. Debe precisarse en que forma debió haber cumplido el Estado con su obligación... "

'...La falla de la administración, para que pueda considerarse entonces verdaderamente como causa del perjuicio y comprometa su responsabilidad, no puede ser entonces cualquier tipo de falla. Ella debe ser de tal entidad, que teniendo en cuenta las concretas circunstancias en que debía prestarse el servicio, la conducta de la administración pueda considerarse como "anormalmente deficiente" ...'

¹ Sentencia del 18 de abril de 1967. Actor: William Bendeck contra la Nación. Anales del Consejo de Estado. Tomo LXLL. Números 413 414. Páginas 257 y siguientes. Responsabilidad por falla en el servicio



En este orden de ideas se tiene que si bien es cierto que la responsabilidad que tiene el Estado de conformidad con el Artículo 90 de la Constitución Política obliga al reconocimiento de los daños causados, también lo es que dicha responsabilidad sólo surge cuando se cumplen los supuestos y/o requisitos, es decir una falta o falla en el servicio de la administración, por omisión, retardo, irregularidad, ineficiencia o ausencia del servicio; un daño que implique lesión o perturbación de un bien protegido por el derecho con las características generales que la ley determina para que sea indemnizable, que sea cierto, determinado o determinable; en una relación de causalidad entre las fallas del servicio y el daño; sin la cual aún demostrada la falla en el servicio no hay lugar a la indemnización.

Consecuentemente y ajustándonos a derecho, es preciso concluir que se ha probado la ausencia total de falla del servicio endilgable a la entidad demandada y sin la cual no puede configurarse la responsabilidad del Estado.

Además, fuerza hay que precisar que no existe algún tipo de relación de causalidad entre la existencia del hecho (falla del servicio) y los daños o perjuicios aducidos en la demanda, en virtud de lo cual no es viable solicitar indemnización alguna. En este preciso orden de ideas, en punto de los requisitos necesarios para que se presente la falla, ya se ha pronunciado el Consejo de Estado en sentencia del 28 de octubre de 1976, expediente 182, actor: Banco Ganadero del Magdalena A.C.E., en la que se dijo:

"... cuando el estado en desarrollo de sus funciones incurre en la llamada falta, falla del servicio; o mejor aún falta o falla de la administración, tratándose de simples actuaciones administrativas, se hace responsable de los daños causados al administrado. Esta es la fuente común y frecuente de la responsabilidad estatal y requiere:

- a. Una falta o falla del servicio o de la administración, por omisión, retardo, irregularidad, ineficiencia o ausencia del servicio. La falta o falla de que se trata, no es la personal del agente administrativo, sino la del servicio o anónima de la administración.*
- b. Lo anterior implica que la administración ha actuado o ha dejado de actuar, por lo que se excluyen los actos del agente, ajenos al servicio, ejecutados como simple ciudadano;*
- c. Un daño que implica la lesión o perturbación de un bien protegido por el derecho bien sea civil, administrativo; etc, con las características predicadas en el derecho privado para el daño indemnizable como sea cierto, determinado o determinable, etcétera;*
- d. Una relación de causalidad entre la falta o falla de la administración y el daño, sin la cual aún demostrada la falta o falla del servicio no habrá lugar a la indemnización..."*

No están entonces llamadas a prosperar las pretensiones de la demanda dado que no se estructura la responsabilidad administrativa patrimonial e indemnizatoria en cabeza del demandado, puesto que no existe causal constitutiva de falta o falla en el servicio, debido a la falta de uno de los presupuestos básicos para declararla responsable, y al no existir nexo causal, no es viable ni ajustado a derecho endilgarle responsabilidades.

El defectuoso funcionamiento de la administración de Justicia de conformidad con la jurisprudencia del Consejo de Estado corresponde a un régimen de responsabilidad residual, dado que bajo esta óptica se examinan los casos que no se enmarcan ni en el error judicial ni en la privación injusta de la libertad. Este título de imputación se enmarca en el concepto de falla del servicio, por lo que la responsabilidad nace sólo si se demuestra la falla y desde luego el daño antijurídico.



En el presente caso se pretende imputar a la Fiscalía General de la Nación un defectuoso funcionamiento de la administración de Justicia por preclusión de la investigación como consecuencia de la prescripción de la acción penal si lo miramos desde el incumplimiento de los términos perentorios establecidos en el Código de Procedimiento Penal. No obstante, debe precisarse que el título de imputación por falla del servicio prosperará siempre que no medie justificación razonable del retardo o porque se haya ocasionado por culpa de la víctima en el comportamiento del proceso, o en manos de terceros.

La parte demandante pretende el reconocimiento de perjuicios por el defectuoso funcionamiento de la administración de Justicia, por el hecho de haberse constituido la indemnización como consecuencia de haberse decretado la prescripción de la acción penal por el delito de lavado de activos.

Esta norma da origen a lo que se conoce como la acción civil, que puede ejercerse tanto en la jurisdicción ordinaria civil como dentro del proceso penal.

Ahora bien, al margen de discutir la falla del servicio, tenemos que la norma a aplicar era la Ley 600 de 2000, la cual prescribía en su artículo 26 que corresponde al Estado por intermedio de la Fiscalía General de la Nación la etapa de instrucción y a los jueces de la República la etapa del juicio. en este mismo sentido el Artículo 400 de la misma norma establece que la etapa de juzgamiento comienza con la ejecutoria de la resolución de acusación, situación previa a la providencia por medio de la cual el juez declaró la extinción de la sanción penal por prescripción. La etapa de juzgamiento comienza con la ejecutoria de la resolución de acusación, pasando a ser la Fiscalía desde allí un sujeto procesal y perdiendo la dirección del proceso.

En este sentido para el presente caso, la Fiscalía General de la nación cumplió a cabalidad con su deber legal, y aún en el evento de haber participado en el proceso, no hay nexo de causalidad material, pues no fue la entidad que dejó prescribir la acción penal, dado que el proceso se retardó en la etapa judicial y no en la investigativa, luego es evidente la falta de legitimación material en la causa por pasiva de la Fiscalía General de la Nación.

4.2 NACIÓN – RAMA JUDICIAL

Los acápites de la contestación de la demanda de este demandado se resumen a continuación:

4.2.1 ACERCA DE LOS HECHOS RELEVANTES

Tiene como ciertos los hechos referidos a los acontecimientos del proceso penal que da origen a la demanda y que constan en las piezas procesales aportadas con la demanda, por lo cual ya hicieron tránsito a cosa juzgada, haciendo improcedente cualquier pronunciamiento al respecto, siendo necesario atenerse a lo que resuelva este despacho, respecto a las pruebas legal y en debida forma recaudadas.

Los demás hechos no le constan.

4.2.2 ACERCA DE LAS PRETENSIONES

Este demandado se opone a la prosperidad de las pretensiones de la demanda.

4.2.3 EXCEPCIONES

Como excepciones fueron planteadas las siguientes:



A. CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA

El presente caso se presenta el eximente de responsabilidad que consagra el artículo 70 de la ley estatutaria de la administración de Justicia y denominado culpa exclusiva de la víctima.

la mencionada norma dispone lo siguiente:

"ARTICULO 70. CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA. El daño se entenderá como debido a culpa exclusiva de la víctima cuando ésta haya actuado con culpa grave o dolo, o no haya interpuesto los recursos de ley. En estos eventos se exonerará de responsabilidad al Estado:"

La Corte Constitucional en sentencia C-037 de 1996 respecto a esta norma señaló:

"Este artículo contiene una sanción por el desconocimiento del deber constitucional de todo ciudadano de colaborar con el buen funcionamiento de la administración de Justicia (Art. 95-7 C.P.); pues no sólo se trata de guardar el debido respeto hacia los funcionarios judiciales, sino que también se reclama de los particulares un mínimo de interés y de compromiso con la atención oportuna y diligente de los asuntos que someten a consideración de la rama judicial. Gran parte de la responsabilidad de las fallas y el retardo en el funcionamiento de la administración de Justicia, recae en los ciudadanos que colman los despachos judiciales con demandas, memoriales y peticiones que, o bien carecen de valor o importancia jurídica alguna, o bien permanecen activos ante la pasividad de los intereses propios. Por lo demás, la norma bajo examen es un corolario del principio general de derecho, según el cual "nadie puede sacar provecho de su propia culpa".

La norma, bajo la condición de que es propio de la ley ordinaria definir el órgano competente para calificar los casos en que haya culpa exclusiva de la víctima será declarada exequible." (Subrayado fuera del texto original)

La tesis expuesta, ha tenido además como fundamento un fallo de la sección tercera del Consejo de Estado, siendo ejemplo de ello, entre muchos otros el siguiente:

"Asimismo, y con el propósito de ampliar el espectro, al que se ha hecho alusión anteriormente; la sala (sentencia del 20 de febrero de 2008, expediente 15980) precisó que el daño también puede llegar a configurarse en aquellos eventos en los cuales una persona privada de la Libertad es absuelta por razones distintas a los supuestos consagrados por el artículo 414 del Código de Procedimiento Penal. En dicha oportunidad se declaró la responsabilidad del Estado por la privación injusta de la libertad de una persona que fue absuelta porque se configura la causal de justificación de estado de necesidad. Posteriormente, mediante sentencia del 26 de marzo de 2008 (expediente 16902), la Sala sostuvo que las hipótesis previstas en el Artículo 414 del Decreto 2700 de 1991 ya derogado, mantienen vigencia para decidir la responsabilidad del Estado derivada de la privación injusta de la libertad cuando quiera que se encuentre acreditada a cualquiera de ellas. Puede concluirse, entonces, que en los eventos en los que se produce la exoneración de responsabilidad del sindicado a través de sentencia absolutoria o su equivalente, porque se demostró en el proceso que el hecho no existió, el sindicado no lo cometió o la conducta no constituía hecho punible, entre otros, la privación de la libertad se torna siempre injusta, pues no hay duda que la persona que permaneció privada de la libertad sufrió un daño el cual no estaba en obligación de soportar, y que deberá ser indemnizado con fundamento en lo dispuesto en el artículo 90 de la Constitución Política. Lo anterior, sin perjuicio de que el daño haya sido causado por el obrar



doloso o gravemente culposo de la propia víctima, un elemento de que ésta no haya interpuesto los recursos de ley, pues en esos casos el estado quedará exonerado de responsabilidad.” (subrayado fuera del texto original).

Esta postura jurisprudencial encuentra su reflejo en providencias anteriores y que han definido el hecho de la víctima de la siguiente forma:

“cabe recordar que la culpa exclusiva de la víctima, entendida como la violación por parte de ésta de las obligaciones a las cuales está sujeto el administrado, exonera de responsabilidad al estado en la producción del daño. Así, la Sala en pronunciamientos anteriores ha señalado:

“...Específicamente, para que pueda hablarse de culpa de la víctima jurídicamente, ha dicho el Consejo de Estado, debe estar demostrada además de la simple causalidad material según la cual la víctima directa participó y fue causa eficiente en la producción del resultado o daño, el que dicha conducta provino del actuar imprudente o culposo de ella, que implicó la desatención a obligaciones o a reglas a las que debía estar sujeta. Por tanto puede suceder en un caso determinado, que una sea la causa física o material del daño y otra, distinta, la causa jurídica la cual puede encontrarse presente en hechos anteriores al suceso, pero que fueron determinantes o eficientes en su producción. lo anterior permite concluir que si bien se probó la falla del servicio, también se demostró que el daño provino del comportamiento exclusivo de la propia víctima directa, la cual rompe el nexo de causalidad; con esta ruptura el daño no puede ser imputable al demandado porque aunque la conducta anómala de la administración fue causa material o física del daño sufrido por los demandantes, la única causa eficiente del mismo fue el actual exclusivo y reprochable del señor Mauro Restrepo Giraldo, quien con su conducta culposa de desacato a las obligaciones a él conferidas, se expuso total e imprudentemente a sufrir el daño...” (sentencia del 25 de julio de 2002. expediente 13744. actor Gloria Esther Noreña B.)

Tesis sostenida por el máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo, especificando su cabida a la ocurrencia de los siguientes supuestos:

“... para que la culpa de la víctima releve de responsabilidad a la administración, aquella debe cumplir con los siguientes requisitos:

-Una relación de causalidad entre el hecho de la víctima y el daño. Si el hecho del afectado es la causa única, exclusiva o determinante. del daño, la exoneración es total. Por el contrario, si ese hecho no tuvo incidencia en la producción del daño, debe declararse la responsabilidad estatal. Ahora bien, si la actuación de la víctima concurre con otra causa para la producción del daño, se producirá una liberación parcial, por aplicación del principio de concausalidad y de reducción en la apreciación del daño, de acuerdo con lo previsto en el artículo 2357 del Código Civil.” (Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia del 20 de Abril de 2005, C.P: Dr. Ramiro Saavedra Becerra, Radicación No. 1994-00103).

Aplicado a lo anterior al caso concreto se tiene que pese a que no fue posible proferir las sentencias condenatorias dentro del proceso penal que resultó vinculada, resulta que del acervo probatorio se lo graba tener la certeza de la participación en el ilícito, al punto que la Fiscalía General de la nación presentó la resolución de acusación y el juzgado cuarto penal del circuito especializado de Cali condenó a la ahora demandante, y en tal sentir es la conducta por esta esgrimida lo que conllevó a que se le impusiera la medida de aseguramiento respectiva.



B. INNOMINADA

Pide que así se declare probada por parte del juzgador cualquiera que de oficio encuentre de conformidad con el Inciso Segundo del Artículo 187 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

4.2.4 RAZONES DE LA DEFENSA

Los demandantes pretenden que se declare a las demandadas como responsables por los daños y perjuicios que reclaman, alegando como título jurídico de imputación de la responsabilidad patrimonial una supuesta privación injusta de la libertad de que fue objeto la señora MARTÍNEZ GUTIÉRREZ.

Por ello, resulta imperioso citar las normas relativas a la responsabilidad del Estado y en particular las de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia que consagran dicho título de responsabilidad, analizarlos frente a las consideraciones que respecto a este título de imputación ha hecho el Consejo de Estado y examinar si la entidad debe responder por los hechos alegados por los demandantes.

El artículo 90 de la Constitución Política consagra la responsabilidad patrimonial del Estado por los daños antijurídicos causados por la acción o la omisión de las entidades públicas. Se trata de una cláusula general de responsabilidad estatal, cuya estructuración se determina a partir del cumplimiento de dos requisitos.

1. Existencia de un daño antijurídico.
2. Que éste sea imputable a la acción u omisión de una autoridad.

La noción de daño antijurídico fue definida por el Consejo de Estado como aquella lesión patrimonial o extrapatrimonial causada en forma lícita o ilícita que el perjudicado no está en el deber jurídico de soportar.

Por su parte, la ley estatutaria de la administración de Justicia reguló la responsabilidad de los funcionarios y empleados judiciales por las acciones u omisiones que causen daños antijurídicos a cuyo efecto determinó 3 presupuestos:

1. Error jurisdiccional (artículo 67)
2. Privación injusta de la libertad (Artículo 68)
3. Defectuoso funcionamiento de la administración de Justicia (artículo 69)

Expuso en su momento la Corte Constitucional al declarar la constitucionalidad de la norma de particular, que se aplicarían las mismas consideraciones que habían sido plasmadas para el Artículo 65. Dichas consideraciones son:

"... la Corte estima que el inciso primero del presente artículo es exequible, pues sí sólo hace alusión a la responsabilidad del Estado -a través de sus agentes judiciales- por falla en el servicio, ello no excluye, ni podría excluir, la aplicación del artículo 90 superior en los casos de la administración de Justicia. en efecto, sin tener que realizar análisis alguno acerca de la naturaleza de la responsabilidad estatal y sus diversas modalidades -por escapar a ellos los fines de esta providencia- baste señalar que el principio contenido en el artículo superior citado, según el cual todo daño antijurídico del Estado -sin importar sus características- ocasiona la consecuente reparación patrimonial, en ningún caso puede ser limitado por una norma de inferior jerarquía, como es el caso de una ley estatutaria. Ello, en vez de acarrear la in exequibilidad



del precepto, obliga a una interpretación más amplia que, se insiste, no descarta la vigencia y la aplicación del artículo 90 de la carta política.”

Es importante indicar que el presente caso se consolidó en la vigencia de la Ley 600 de 2000, Código de Procedimiento Penal según el cual el proceso penal tenía dos etapas claramente definidas:

ETAPA DE INVESTIGACIÓN: A cargo de la Fiscalía General de la Nación. Etapa que comprendía la investigación preliminar y la investigación propiamente dicha que iniciaba con el auto de apertura, proseguía con la vinculación a proceso del sindicado mediante indagatoria; continuaba con la definición de su situación jurídica, cuya consecuencia era la imposición o no de medida de aseguramiento; y finalizaba con la calificación del sumario que podría derivar en preclusión de la investigación o en resolución de acusación (artículos 330 y siguientes de la ley 600 de 2000). De conformidad con lo expuesto, fue la misma ley 600 de 2000, la que asignó, en forma exclusiva, a la Fiscalía General de la Nación, la función de proferir medidas de aseguramiento sin intervención de los jueces de la República.

ETAPA DE JUZGAMIENTO: Correspondía a los jueces penales, iniciaba con la audiencia preparatoria, continuaba con la audiencia pública de juzgamiento (en la que se practicaban las pruebas), se presentaban los alegatos de conclusión y se finalizaba con la sentencia de instancia.

El artículo 74 de la ley 600 de 2000 vigente para la época de los hechos, establecía: “quienes ejercen funciones de instrucción. corresponde a la Fiscalía General de la nación dirigir, realizar y coordinar la investigación e instrucción en materia penal”, es decir, que en el proceso al que resultó vinculada a la demandante, la Fiscalía General de la nación, el ejercicio de sus funciones legales llevó a cabo la instrucción, en virtud de lo cual vínculo, resolvió situación jurídica, cerró la investigación y calificó el sumario.

En relación con la providencia proferida por el Juzgado Cuarto Penal del Circuito Especializado de Cali, es claro que la misma fue consecuencia de la etapa de un proceso adelantado de conformidad con las ritualidades establecidas por la normatividad como garantía del debido proceso y en el cual el juzgador valoró las pruebas existentes conforme a las reglas de la sana crítica, de manera que la decisión se tomó en cumplimiento del ordenamiento jurídico y de los procedimientos aplicables para la época de los hechos.

La decisión fue apelada y para cuando su conocimiento correspondió al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali no quedaba otra opción que la de declarar la prescripción de la acción penal sin examinar la responsabilidad de fondo en el punible dada la imposibilidad de hacerlo en virtud del paso del tiempo.

Es necesario precisar que todas las actuaciones dentro del proceso penal se realizaron de acuerdo con la normatividad de tal manera que ante el paso del tiempo y en garantía del debido proceso no fue posible concluir inequívocamente que la demandante no cometió el ilícito.

Del caudal probatorio ha llegado con la demanda se puede llegar a la conclusión de que en el expediente penal estaban probadas las circunstancias que precedieron la adopción de la decisión de dictar condena en primera instancia.

La responsabilidad que el demandante endilga la Rama Judicial, se ubica en general, dentro del régimen de responsabilidad derivada de los daños causados por la administración de Justicia en los términos de la Ley 270 de 1996.



La responsabilidad por privación injusta de la libertad a la que se refiere el artículo 68 de la mencionada ley, fue definida por la Corte Constitucional, como “aquella actuación abiertamente desproporcionada y violatoria de los procedimientos legales, de forma tal, que se torne en evidente, que la privación de la libertad no ha sido ni apropiada, ni razonada, ni conforme a derecho sino abiertamente arbitraria” (confrontar sentencia C-037 de 1996)

En este caso no puede hablarse de una privación injusta en tanto al momento de proferirse la orden de captura la Fiscalía General de la Nación contaba con las pruebas que posteriormente sirvieron como sustento de la sentencia condenatoria, que desafortunadamente por el paso del tiempo que seguramente se prolongó debido a la pluralidad de imputados y al respeto del derecho de defensa y contradicción de cada uno de ellos se debió dar por terminada la persecución penal, y no en virtud a que los punibles no fueron cometidos por la ahora demandante.

5. TRÁMITE

Las principales actuaciones dentro del proceso se surtieron de la siguiente forma:

Actuación	Fecha
Admisión de la demanda	2018/06/28
Audiencia inicial	2019/04/19
Audiencia de pruebas	2021/02/16
Al Despacho para fallo	2021/03/05

Se produjo la suspensión de términos judiciales de la siguiente forma durante el año 2020:

Acuerdo	Fecha	Desde	Hasta
PCSJA20-11517 Consejo Superior de la Judicatura	15/03/2020	16/03/2020	20/03/2020
PCSJA20-11518 Consejo Superior de la Judicatura	16/03/2020	16/03/2020	20/03/2020
PCSJA20-11521 Consejo Superior de la Judicatura	19/03/2020	21/03/2020	03/04/2020
PCSJA20-11526 Consejo Superior de la Judicatura	22/03/2020	04/04/2020	12/04/2020
PCSJA20-11532 Consejo Superior de la Judicatura	11/04/2020	13/04/2020	26/04/2020
PCSJA20-11546 Consejo Superior de la Judicatura	25/04/2020	27/04/2020	10/05/2020
PCSJA20-11549 Consejo Superior de la Judicatura	04/05/2020	11/05/2020	24/05/2020
PCSJA20-11556 Consejo Superior de la Judicatura	22/05/2020	25/05/2020	08/06/2020
PCSJA20-11567 Consejo Superior de la Judicatura	05/06/2020	08/06/2020	01/07/2020

6. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

En la oportunidad para alegar de conclusión, las partes se pronunciaron de la siguiente forma:

6.1 PARTE DEMANDANTE

Luego de citar los hechos de la demanda, la parte actora señala que, si bien la Fiscalía tiene la misión de ejercer la acción penal y ejecutar la política criminal del Estado, no puede cometer tantos yerros o errores judiciales a que nos tiene acostumbrados.

Ciertamente, desbordó la función investigativa y se extralimitó en sus funciones. Cómo es posible que si la autoridad central de los Estados Unidos indica a la Fiscalía en 2010 que levante y libere de cualquier incautación o congelamiento y devuelva los fondos incautados, la demandada prosigue con la investigación y se llega a dictar sentencia condenatoria el 14



de noviembre de 2014 por el punible de lavado de activos agravado y se impone una pena de 108 meses con sus demás accesorias.

Es claro el error judicial al haberse consolidado una mala interpretación normativa como la torpeza de la justicia, pasando por alto los principios que gobiernan el proceso y el procedimiento que conlleva al fracaso y error, violando todos los principios fundamentales y desvirtuando el mecanismo defensivo tanto por la Fiscalía como por el juez de conocimiento.

En el presente caso se configura la responsabilidad patrimonial del Estado como quiera que esté probado el daño antijurídico, la imputación de este al Estado y el nexo causal ente los dos anteriores.

En el proceso penal se violaron las garantías constitucionales y legales: El debido proceso al no ajustarse la normatividad preexistente al acto que se imputa, la aplicación del principio de favorabilidad en materia penal, allegar pruebas conducentes y pertinentes y su contradicción, tanto unas como otras; favorables y en contra, y demás formas propias del juicio. Ese conjunto de garantías como la interposición de recursos permite asegurar el legítimo derecho al debido proceso, notándose que en el presente caso tanto la Fiscalía como el defensor oficioso no llevaron a buen norte la investigación en sus etapas, pues el actuar fue negligente, persecutorio y violatorio. La sindicada no tuvo defensa técnica.

Los errores jurisdiccionales que saltan a la vista y que produjeron perjuicios a la demandante, como decir que EMMA SOFÍA MARTÍNEZ GUTIÉRREZ era la gerente de la Sociedad Industrial San Nicolás según certificado de la Cámara de Comercio de Bogotá, como si ello determinara algún delito; enrostrarle la Fiscalía a la demandante responsabilidad por el millonario desfalco efectuado, cuando fue suplantada su firma y que llevó al ente investigador a instruir, acusar y conculcar la normatividad penal en contra de la sindicada.

Fueron muchos los errores cometidos, tantos por la fiscalía como por el juzgado, sin analizar a la luz de la sana crítica los elementos materiales probatorios y regla de la experiencia, pues la incriminación realizada fantasmagóricamente, se caía o desplomaba al hacer un estudio concienzudo y jurídico y en conjunto de todo el cardumen probatorio. Lucubraron ambos operadores de justicia desconociendo que sus pruebas no daban para semejante película en contra de EMMA SOFIA MARTÍNEZ GUTIÉRREZ que a la postre le generaron perjuicios y daños antijurídicos tanto a ella como a su hija.

La operación "CASA BLANCA" ideada por los Estados Unidos de América fue todo un desastre, vulnerando hasta la legislación colombiana con la aquiescencia de dichos funcionarios, expresando que los implicados, incluyendo a la demandante, habían contado con defensa técnica. Qué error de ambos entes, cuando está de cuerpo entero la violación al derecho que tiene toda persona cuando la incriminan de un falso delito y su montaje y qué decir de las garantías procesales cercenadas, tanto por la Fiscalía 14 de la Unidad de Extinción de Dominio y Contra el Lavado de Activos como del Juzgado 4 penal del circuito Especializado de Cali.

La Fiscalía General de la Nación tuvo como ciertos los hechos, lo cual debe tenerse como una confesión en su contra.

La Rama Judicial plantea la excepción de "Culpa Exclusiva de la Víctima" con presupuestos fácticos inaceptables, pues el daño causado obedeció al cúmulo de errores de las demandadas, pues la accionante nunca actuó con culpa grave o dolo para exonerar al Estado de la irresponsabilidad de sus funcionarios, lo que conlleva la responsabilidad administrativa incoada.



Como excepciones de mérito, la Fiscalía habla de la inexistencia del error judicial, pese a que sus funcionarios se equivocaron y sus desaciertos son derivados de una pésima interpretación de las pruebas, siendo subjetivos, caprichosos, arbitrarios y flagrantes al violar el debido proceso y por ende causaron un daño antijurídico al vincular a la demandante en un drama que no era el suyo, que no debió pertenecerle, pues todo el calvario padecido por más de 3 lustros se debió a la torpeza, ligereza o capricho de la Fiscalía y de la Rama Judicial.

Por último, respecto del cumplimiento de un deber legal y el hecho de un tercero, no puede creerse que la Fiscalía obró de conformidad con las obligaciones y funciones establecidas en el Artículo 250 de la Constitución Política y demás disposiciones sustanciales y procesales penales vigentes para la época de los hechos.

Esta probado que la Fiscalía privó de la libertad a EMMA SOFÍA MARTÍNEZ GUTIÉRREZ en una actuación injusta y que no correspondió a derecho. La privación jamás estuvo fundada en un análisis crítico y serio y razonado.

Y el hecho de un tercero achacándole la culpa a la autoridad central de los Estados Unidos cuando brota sin mayor esfuerzo intelectual el daño, el hecho generador del mismo y un nexo de causalidad que permite imputar por acción u omisión el daño a la conducta y esa relación de resultado.

En conclusión, probado esta la privación de la libertad de EMMA SOFIA MARTÍNEZ GUTIÉRREZ; fue capturada y puesta a disposición de la Fiscalía; se resolvió su situación jurídica en su adversidad; su defensa oficiosa fue inane y contraria a la dignidad del Abogado. Nunca se preocupó el togado por una defensa técnica y como colofón se violó la presunción de inocencia desde los albores de la investigación como al condenar a EMMA SOFÍA MARTÍNEZ GUTIÉRREZ el Juzgado 4 Penal Especializado de Cali, y que permiten entender fundadas con documentos idóneos y pruebas que acreditan el daño antijurídico, la imputación y la existencia del vínculo de causalidad, para que procedan las pretensiones de la demanda.

6.2 PARTE DEMANDADA

Las autoridades accionadas descorren el traslado para alegar de la siguiente forma:

6.2.1 FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Luego de reiterar los argumentos normativos citados en la contestación de la demanda, la Fiscalía General de la Nación precisa que con referencia a la privación de la libertad, existe prueba de que esta decisión respecto de la demandante se tomó de forma proporcionada y razonada, al tiempo que la actuación de la entidad se ajustó a derecho en cumplimiento de la función constitucional que tiene de garantizar la comparecencia de los sindicados, apegándose en todo momento a lo dispuesto en los códigos en materia de derecho de defensa, debido proceso y demás garantías de los procesados.

Para la configuración del juicio de reproche administrativo, dentro del régimen subjetivo, se requiere, además de la demostración propia del defecto atribuido a la administración, de la actividad irregular por parte del ente acusador al disponer la vinculación de la demandante al proceso penal, se hace necesario también la comprobación del nexo material y jurídico que permita la atribución del resultado dañino a la entidad accionada, es decir no existe en el plenario elemento de convicción que permita concluir a favor de las pretensiones de los demandantes pues no demuestran bajo ningún postulado una actuación irregular por parte de la Fiscalía, no se aportó prueba que dé cuenta de que la Fiscalía se extralimitó en sus



funciones, o incurrió en omisiones en el ejercicio de las mismas; y por el contrario se advierte que el adelantamiento de la investigación se realizó acorde con los postulados legales y constitucionales.

Tampoco está demostrado en el presente caso que se haya producido un daño antijurídico qué puede hacer susceptible de indemnización.

De otro lado, la demandante respalda sus pretensiones bajo el título de la sentencia que declaró la prescripción de la acción penal sin detenerse a contemplar los términos perentorios establecidos por el Código de Procedimiento Penal, debiendo estudiarse que la falla del servicio no sea en virtud de justificación razonable del retardo o que se haya ocasionado por culpa de la víctima en el comportamiento del proceso, o en manos de terceros.

Para determinar la presunta falla del servicio o la prescripción se reitera que la ley aplicable al caso era la ley 600 de 2000, en virtud de la cual corresponde a la etapa de instrucción a la Fiscalía de juzgamiento a los jueces de la República, comenzando la etapa de juzgamiento con la ejecutoria de la resolución de acusación, situación previa a la providencia por medio de la cual el juez declaró la extinción de la acción penal por prescripción.

Estudiado el fenómeno de la prescripción, este no se da en manos de la Fiscalía pues no obedece a su inactividad, y no puede hablarse de que la Fiscalía haya entrado a retardar dichas actuaciones a tal punto que dirigió la prescripción de la acción penal para la demandante, por lo tanto, la prescripción de la acción penal no puede ser atribuida a este demandado.

En virtud de lo anterior deben de negarse a las pretensiones de la demanda al no existir responsabilidad de la Fiscalía en la prescripción ni existir actuación de parte de este demandado que pueda ser tenida como injusta, desproporcionada o arbitraria, o un comportamiento abiertamente ilegal, ostensible o manifiestamente errado, o acciones u omisiones en la prestación del servicio.

6.2.2 NACIÓN – RAMA JUDICIAL

MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

Este demandado se reitera en los argumentos de la contestación de la demanda y pasa a citar lo previsto en la Ley 270 de 1996 sobre error jurisdiccional y el contenido de la Sentencia C-037 de 1996, en donde la Corte Constitucional señaló al pronunciarse sobre lo previsto en el Artículo 68 de dicha ley lo siguiente:

"...Conviene aclarar que el término "injustamente" se refiere a una actuación abiertamente desproporcionada y violatoria de los procedimientos legales, de forma tal que se torne evidente que la privación de la libertad no ha sido ni apropiada, ni razonada ni conforme a derecho, sino abiertamente arbitraria. Si ello no fuese así, entonces se estaría permitiendo que en todos los casos en que una persona fuese privada de su libertad y considerase en forma subjetiva, aún de mala fe, que su detención es injusta, procedería en forma automática a la reparación de los perjuicios, con grave lesión para el patrimonio del Estado..."

Posteriormente, en sentencia SU-072 de 2018 al estudiar dos casos de privación de la libertad, estableció que se debe acreditar que la decisión que impuso la medida de aseguramiento es inapropiada, irrazonable, desproporcionada o arbitraria, expresando:



"104. Retomando la idea que se venía planteando, tenemos que el juez administrativo, al esclarecer si la privación de la libertad se apartó del criterio de corrección jurídica exigida, debe efectuar valoraciones que superan el simple juicio de causalidad y ello por cuanto una interpretación adecuada del artículo 68 de la Ley 270 de 1996, sustento normativo de la responsabilidad del Estado en estos casos, impone considerar, independientemente del título de atribución que se elija, si la decisión adoptada por el funcionario judicial penal se enmarca en los presupuestos de razonabilidad, proporcionalidad y legalidad.

Lo anterior significa que los adjetivos usados por la Corte **definen la actuación judicial, no el título de imputación** (falla del servicio, daño especial o riesgo excepcional), esto es, aunque aquellos parecieran inscribir la conclusión de la Corte en un régimen de responsabilidad subjetivo; entenderlo así no sería más que un juicio apriorístico e insular respecto del compendio jurisprudencial que gravita en torno del entendimiento del artículo 68 de la Ley 270 de 1996, en tanto, debe reiterarse, la Corte estableció una base de interpretación: la responsabilidad por la actividad judicial depende exclusivamente del artículo 90 de la Constitución, el cual no establece un título de imputación definitivo, al haberse limitado a señalar que el Estado responderá por los daños antijurídicos que se le hubieren causado a los particulares.

El artículo 90, debe reiterarse, establece un régimen general de responsabilidad definiendo exclusivamente la naturaleza del daño que es resarcible –que debe ser uno antijurídico–, dejando a salvo los demás supuestos constatables a la hora de definir la responsabilidad, esto es, la necesidad de acreditar que se presentó un hecho o una omisión atribuible al Estado o a uno de sus agentes, elementos cuya relación se define a partir de cualquiera de los títulos de imputación.

(...)

105. Esta Corporación comparte la idea de que en dos de los casos deducidos por el Consejo de Estado –el hecho no existió o la conducta era objetivamente atípica– es posible predicar que la decisión de privar al investigado de su libertad resulta irrazonable y desproporcionada, luego, para esos eventos es factible aplicar un título de atribución de carácter objetivo en el entendido de que **el daño antijurídico se demuestra sin mayores esfuerzos.**

En efecto, estando en ciernes la investigación, el ente acusador debe tener claro que el hecho sí se presentó y que puede ser objetivamente típico, luego, en este tipo de casos el juez administrativo puede ser laxo desde el punto de vista probatorio y valorativo, en tanto en estas circunstancias es evidente que la Fiscalía, hoy los jueces, disponen de las herramientas necesarias para definir con certeza estos dos presupuestos y, en tal virtud, deberá ser la administración la que acredite que fueron causas ajenas e irresistibles a su gestión, las que propiciaron la imposición de la medida.(...)

106. Así las cosas, los otros dos eventos definidos por el Consejo de Estado como causas de responsabilidad estatal objetiva –el procesado no cometió la conducta y la aplicación del in dubio pro reo– exigen mayores esfuerzos investigativos y probatorios, pues a pesar de su objetividad, requiere del Fiscal o del juez mayores disquisiciones para definir si existen pruebas que permitan vincular al investigado con la conducta punible y presentarlo como el probable autor de la misma.

La condena automática del Estado cuando se logra demostrar que el acusado no fue responsable de la conducta punible –antes, "no cometió el hecho"– o que su



responsabilidad no quedó acreditada con el grado de convicción que exige la normativa penal, no satisface la necesidad de un ordenamiento armónico que además avance a la par de los desafíos normativos.

*Téngase en cuenta, por ejemplo, que en el esquema procesal penal anterior al actual el Fiscal tenía la posibilidad de interactuar de manera más directa con la prueba; sin embargo, una vez se expide la Ley 906 de 2004, el protocolo procesal e investigativo cambió trascendentalmente de tal manera que la intermediación probatoria queda como asunto reservado al juez de conocimiento y, en ese orden, una investigación que en principio parecía sólida, podría perder vigor acusatorio en el juicio oral.”
Subrayas fuera del texto original.*

Para concluir que:

"121. Determinar, como fórmula rigurosa e inmutable, que cuando sobrevenga la absolución por no haberse desvirtuado la presunción de inocencia – aplicación del principio in dubio pro reo-, o incluso en otros eventos, por ejemplo, cuando no se acreditó el dolo, es decir, operó una atipicidad subjetiva, el Estado debe ser condenado de manera automática, esto es, a partir de un título de imputación objetivo, sin que medie un análisis previo que determine si la decisión a través de la cual se restringió preventivamente la libertad fue inapropiada, irrazonable, desproporcionada o arbitraria, transgrede un precedente constitucional con efecto erga omnes, concretamente la sentencia C-037 de 1996.

*Ahora bien, a pesar del criterio aplicado por el juez penal, el juez administrativo deberá establecer si está frente a un caso de duda acerca del valor demostrativo de la prueba recaudada o de su absoluta inexistencia y, en tal caso, elegir, si a ello hubiere lugar, un título de atribución objetiva. Esa libertad judicial también se extiende a la nominación de las causales de privación injusta, dado que estas no se agotan en el derogado artículo 414 del Código de Procedimiento Penal, en tanto responden a cierto estado de cosas, independientemente de estar o no normados.”
(Subrayas fuera del texto original)*

De otra parte, en el presente asunto debe considerarse lo señalado por la Sala Plena de la Sección Tercera sentencia de unificación² en la que se dijo:

"Entonces, la medida de detención preventiva de una persona no está condicionada a la existencia de una prueba categórica e indefectible de su responsabilidad penal, sino a que medie un mandamiento escrito de la autoridad judicial competente, con las formalidades legales y por un motivo previamente definido en la ley (como la existencia de indicios en su contra), requisitos sin los cuales su imposición sí se torna injusta e, incluso, ilícita y da lugar a que se declare la responsabilidad extracontractual del Estado.

*De conformidad con lo anterior, como la indemnización se abre paso cuando se demuestra que la privación de la libertad del procesado fue injusta, **podría no ser admisible ni justo con el Estado -el cual también reclama justicia para sí- que se le obligara a indemnizar a quien ha sido objeto de la medida de detención preventiva cuando para la imposición de esta, se han satisfecho los requisitos de ley ni cuando a pesar de haber intentado desvirtuar la duda mediante la práctica de pruebas, no se ha podido obtener o lograr ese objetivo, es decir, cuando sobre el investigado persisten dudas acerca de su participación en el ilícito y, por lo tanto, también persisten respecto de lo justo o***

² Consejo de Estado, Sección tercera, Sala Plena, sentencia del 15 de agosto de 2018 (expediente 46.947)



*lo injusto de la privación de la libertad, **caso en el cual, si el juez verifica que se cumplieron los deberes y exigencias convencionales, constitucionales y legales que corresponden al Estado para privar provisionalmente de la libertad a una persona**, como aquellos de que tratan los ya citados artículos 28 y 250 constitucionales (inclusive este último después de la modificación que le introdujo el Acto Legislativo 03 de 2002), las normas de procedimiento penal y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, **mal puede imponer una condena en contra de este último.***

Así las cosas, se insiste, resultaría incoherente que el Estado tuviera que indemnizar automática o indefectiblemente por una privación de la libertad impuesta, incluso, por la aplicación del mencionado sustento constitucional, pues para nada es lógico y sí más bien es absurdo pensar y aceptar que la propia Constitución Política exige a la Fiscalía adoptar -o solicitar al Juez- medidas de aseguramiento, como la detención domiciliaria o la detención preventiva u otras que –en las voces de la jurisprudencia de esta Corporación– implican la pérdida jurídica de la libertad, como, por ejemplo, la prohibición de salir del país (art. 388 del antiguo C.P.P.), para garantizar la comparecencia del investigado al proceso –como lo exigen las normas transcritas– y que dicho organismo, sin embargo, por satisfacer ese deber y por obedecer el mandato que le imponía el artículo 6 del derogado Decreto 2700 de 1991 -el cual establecía que los funcionarios judiciales debían someterse al imperio de la Constitución y de la Ley-, se vea obligado a pagar indemnizaciones cuando deba levantar la medida, la cual, como se vio unos párrafos atrás, para nada implica la imposición de una sanción o condena.

*En ese sentido, **la Sala considera pertinente apartarse de la tesis jurisprudencial que hasta ahora ha sostenido en torno al tema, máxime que al amparo de ella no sólo se vienen produciendo condenas cuando el hecho no existió, o no constituyó delito, o la persona privada de la libertad no lo cometió, sino que también se ha condenado en todos los demás eventos en los que se dispuso la detención preventiva, pero el proceso penal no culminó con una condena**, exceptuando, eso sí, los casos en los que se ha observado que el daño alegado fue causado por el obrar doloso o gravemente culposo de la propia víctima.*

En otras palabras, bajo la óptica de la actual posición jurisprudencial, basta que haya una privación de la libertad y que el proceso penal no culmine en condena, cualquiera que sea la razón, para que quien la sufre se haga merecedor de recibir una indemnización, así la medida de aseguramiento de la que fue objeto se haya ajustado a derecho y a pesar, incluso, de las previsiones de los artículos 90 de la Constitución Política, 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 68 de la Ley 270 de 1996, esto es, sin importar que el daño producto de ella (la privación de la libertad) sea antijurídico o no (se parte de la base de que ella es per se antijurídica) y casi que sin reparar en si fue la conducta del investigado la que llevó a su imposición.

*En esa medida, comoquiera que, en **criterio de esta Sala, la participación o incidencia de la conducta del demandante en la generación del daño alegado resulta preponderante, se torna necesario que el juez verifique, incluso de oficio, si quien fue privado de la libertad actuó, desde el punto de vista civil, con culpa grave o dolo, y si con ello dio lugar a la apertura del proceso penal y a la imposición de la medida de aseguramiento de detención preventiva**, pues no debe olvidarse que, para los eventos de responsabilidad del Estado por privación injusta de la libertad, el artículo 70 de la Ley 270 de 1996 dispone que aquél (el daño) "se entenderá como debido a culpa exclusiva de la víctima cuando ésta haya actuado con culpa grave o dolo", de modo*



que en los casos en los que la conducta de la víctima esté provista de una u otra condición procede la exoneración de responsabilidad del Estado, por cuanto en tal caso se entiende que es esa conducta la determinante del daño.

(...)

Así las cosas y como al tenor de los pronunciamientos de esta Sala la privación de la libertad de una persona puede ser imputada al Estado siempre y cuando ella no haya incurrido, bajo la perspectiva de lo civil, en culpa grave o dolo civil, es menester determinar si, a la luz del artículo 63 del Código Civil, la conducta de quien fue privado de la libertad se puede considerar como tal y si, por consiguiente, fue esa persona quien dio lugar a la apertura del respectivo proceso penal y a la imposición de la medida de aseguramiento de detención preventiva cuyos perjuicios subsecuentes pretende le sean resarcidos.

(...)

En consecuencia, procede la Sala a modificar y a unificar su jurisprudencia en relación con los casos cuya litis gravita en torno a la responsabilidad patrimonial del Estado por privación de la libertad, en el sentido de que, en lo sucesivo, cuando se observe que el juez penal o el órgano investigador levantó la medida restrictiva de la libertad, sea cual fuere la causa de ello, incluso cuando se encontró que el hecho no existió, que el sindicado no cometió el ilícito o que la conducta investigada no constituyó un hecho punible, o que la desvinculación del encartado respecto del proceso penal se produjo por la aplicación del principio in dubio pro reo, será necesario hacer el respectivo análisis a la luz del artículo 90 de la Constitución Política, esto es, identificar la antijuridicidad del daño.

Adicionalmente, deberá el juez verificar, imprescindiblemente, incluso de oficio, si quien fue privado de la libertad actuó, visto exclusivamente bajo la óptica del derecho civil, con culpa grave o dolo, y si con ello dio lugar a la apertura del proceso penal y a la subsecuente imposición de la medida de aseguramiento de detención preventiva.” (Negrillas fuera del texto)

Con base en las anteriores decisiones, la parte demandada considera que la parte demandante debe acreditar, en los casos de privación de la libertad, que la decisión que impuso la medida de aseguramiento de detención preventiva del investigado era ilegal o arbitraria, por lo que no le basta con evidenciar que la persona fue absuelta en el proceso penal.

En el presente asunto la demandante fue imputada por el delito de “lavado de activos” previsto en el Código Penal.

EN CUANTO A LA PRIVACIÓN INJUSTA DE LA LIBERTAD

La responsabilidad del Estado frente a la privación injusta de la libertad ha sido objeto de diversas interpretaciones por parte del Consejo de Estado, partiendo del Artículo 90 de la Constitución de 1991 y que han pasado por la teoría de la responsabilidad subjetiva, cuando la actuación de los funcionarios judiciales estaba viciada por error judicial; se pasó luego a la exigencia de probar el carácter antijurídico de la medida privativa de la libertad y a reconocer la antijuridicidad de la misma para los eventos en que la absolución se realizaba en virtud de las causales a las que se refería el Artículo 414 del Decreto 2700 de 1991. Posteriormente, la jurisprudencia precisó que la antijuridicidad de la privación en los eventos del Artículo 414 se fincaba no en la ilegalidad de la conducta del agente estatal sino en la antijuridicidad del daño sufrido, y por último, la sentencia del 17 de octubre de 2013 de la



Sección Tercera del Consejo de Estado, preferida dentro del radicado 52001-23-31-000-1996-07459-01 (23354), estableció la responsabilidad objetiva, para aquellos casos en que la persona privada de la Libertad es posteriormente absuelta, bien por in dubio pro reo, bien por otra causal.

Para el caso que se analiza, esta sentencia de unificación no es aplicable para la rama judicial, por cuanto los supuestos De hecho y los derechos del presente caso son distintos a los de la mencionada sentencia, pues el proceso penal se consolidó en vigencia de la ley 600 de 2000, según la cual el proceso penal tenía claramente definidas sus etapas cómo se explicó al momento de contestar la demanda: la etapa de investigación a cargo de la Fiscalía, y la etapa de juzgamiento a cargo de los jueces de la República.

Del estudio jurídico de los hechos que figuran en la providencia de la Fiscalía Primera Delegada Nacional contra el Secuestro y la Extorsión, se evidencia que de la muestra probatoria recaudada en la etapa sumarial se cumple los requisitos legales para proferir resolución de acusación e imposición de la medida de aseguramiento del convocante entre otros, sin beneficio de excarcelación, pues las mismas daban cuenta de la comisión de procesado como presunto autor responsable del delito de secuestro extorsivo (sic).

En vigencia del Artículo 114 del Código de Procedimiento Penal anterior, se facultaba de forma autónoma, exclusiva y excluyente a la Fiscalía General de la Nación para imponer las medidas de aseguramiento sin intervención de los jueces de la República. Es decir, que en el proceso en el que resultó vinculada a la ciudadana demandante, la Fiscalía General de la nación el ejercicio de sus funciones llevó a cabo la instrucción, en virtud de lo cual vínculo, resolvió la situación jurídica, cerró la investigación y calificó el mérito del sumario.

En cumplimiento del artículo 114 de la ley 600, se determinó que la evidencia probatoria recaudada cumplía los requisitos para proferir resolución de acusación e imposición de medida aseguramiento sin beneficio de excarcelación, pues daban cuenta de la presunta comisión de la procesada del delito de "lavado de activos". En este caso, es claro entonces que, por disposición legal, los jueces de la República no intervinieron en la decisión de privar de la libertad a la señora EMMA SOFÍA por el delito de "lavado de activos".

Además, la procesada fue absuelta por el advenimiento del fenómeno jurídico de la prescripción de la acción penal, pero por razones que escapan de la órbita de competencia de los jueces, toda vez que el proceso se inició y culminó, siendo buscado por la justicia penal militar (sic). Igualmente, la Fiscalía no logró probar, el grado de conocimiento denominado "más allá de toda duda razonable", que fuera responsable del delito por el cual estaba siendo procesada.

HECHO DE UN TERCERO

En el caso concreto, se tiene que la actuación de la rama judicial se encuentra enmarcada bajo los parámetros establecidos en el ordenamiento, siendo evidente la responsabilidad del órgano de investigación en este caso, por lo que se estaría hablando del hecho de un tercero, pues en desarrollo de sus funciones, adelanto de investigación y consecuentemente privación de la libertad de la demandante, ante denuncia presentada por la autoridad central de los Estados Unidos, donde la Fiscalía investigó penalmente a la señora EMMA SOFÍA.

En la actuación adelantada por los operadores judiciales de la rama judicial, no se vislumbra alguna situación, que permita establecer que el servicio se haya prestado de forma inoportuna o ineficaz, de forma que no se le puede atribuir responsabilidad.



Esta figura se cumple en el presente caso respecto de la Rama Judicial por cuanto se reúnen los siguientes requisitos:

1. El hecho debe ser causado por un tercero.
2. El hecho debe ser irresistible.
3. El hecho debe ser imprevisto.
4. Dentro de las con causas que puedan concurrir para la producción del perjuicio, la conducta del tercero debe desempeñar un papel de exclusivo o esencial.
5. El hecho de un tercero es una modalidad de causa extraña que rompe el vínculo de causalidad.
6. Cuando el hecho de un tercero ha prosperado como excepción de fondo, el demandante tiene la posibilidad de iniciar un proceso separado en contra de dicho tercero para solicitar la reparación del perjuicio.
7. Cuando el hecho de un tercero no esta causa esencial para la producción del daño, serán solidariamente responsables de tal perjuicio el tercero y el demandado siguiendo la regla del artículo 2344 del Código Civil.

Frente a este tema la jurisprudencia y la doctrina señala que para poder atribuir un resultado a una persona y declarada responsable como consecuencia de su acción u omisión, es indispensable definir si aquél aparece ligado a esta por una relación de causa y efecto. si no es posible encontrar esa relación mencionada, no tendrá sentido continuar el juicio de responsabilidad. Salvo, que el nexo de causalidad sea aprobado de manera independiente si el régimen de responsabilidad aplicable está fundamentado en la culpa, en la falla, o en alguno de los regímenes de responsabilidad objetiva. Es decir, el nexo de causalidad no admite, algún tipo de presunción como si lo admiten la culpa y la falla.

Por lo anterior se considera que la Nación - Rama Judicial, no está llamada a responder por los hechos que generaron el presunto daño razón por la cual debe negarse a las pretensiones de la demanda.

7. CONCEPTO DE LA AGENCIA DEL MINISTERIO PÚBLICO

La Agencia del Ministerio Público se abstuvo de rendir concepto en el presente caso.

8. CONSIDERACIONES

Pasa a resolverse el problema jurídico y a emitirse pronunciamiento de fondo acerca de las pretensiones de la demanda.

8.1 TESIS DE LAS PARTES

La parte actora considera que la medida privativa de la libertad de la que fue sujeta en virtud del proceso penal que le fuera iniciado por lavado de activos y a petición de autoridad extranjera, configura un daño antijurídico en tanto se acreditó que la cuenta en la que se depositaron los recursos supuestamente provenientes del delito de narcotráfico no fue abierta por ella sino por alguien que suplantó su identidad, y además porque para el año 2010 la petición de la autoridad de los Estados Unidos había sido reversada y a pesar de ello continuó el proceso penal hasta la sentencia de segunda instancia que declaró la prescripción de la acción penal.

La Fiscalía General de la Nación Por su parte sostiene que la medida de aseguramiento estuvo ajustada a derecho en tanto se contaba con los elementos materiales probatorios necesarios para el efecto de conformidad con la legislación entonces vigente, al tiempo que



debe tenerse en cuenta que el proceso penal se prolongó en la etapa de juzgamiento la cual corresponde a los jueces de la República.

La Rama Judicial indica que en el presente caso se produce respecto de la medida de aseguramiento el hecho de un tercero, pues en los términos de la entonces vigente Ley 600 de 2000, la medida de aseguramiento era impuesta de forma autónoma por la Fiscalía General de la Nación. En cuanto al proceso penal en la etapa de juzgamiento, sostiene este demandado que no se incurrió en alguna falla en el servicio en tanto la decisión de declarar prescrita la acción penal se dio de conformidad con la legislación vigente y sin que fuera posible adoptar una decisión en otro sentido.

8.2 PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico en el presente caso consiste en establecer si se acredita aprobatoriamente la ocurrencia de los elementos que configuran la responsabilidad patrimonial del Estado por actividad de los agentes judiciales en los hechos respecto de los cuales resultó privada de la libertad la ciudadana Emma Sofia Martínez Gutiérrez, en el marco del proceso penal que se le adelantara por el delito de lavado de activos a petición de las autoridades de los Estados Unidos.

8.3 LA RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO

El Artículo 90 de la Constitución Política como cláusula general de responsabilidad patrimonial del Estado prevé lo siguiente:

"ARTÍCULO 90. El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas.

En el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno de tales daños, que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, aquél deberá repetir contra éste."

La jurisprudencia y la doctrina han interpretado esta disposición reconociendo la existencia de tres elementos que necesariamente deben concurrir para que se estructure la responsabilidad patrimonial del Estado:

- a. La ocurrencia de un hecho dañoso
- b. La consecuente ocurrencia de un daño antijurídico
- c. La ocurrencia de una falla en el servicio que pueda ser atribuida a una autoridad pública y que sirva como nexo causal entre los dos elementos anteriores

8.4 JURISPRUDENCIA UNIFICADA

Sobre el tema de la privación injusta de la libertad existe jurisprudencia unificada de la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado y que debe ser tenida en cuenta para la resolución de esta clase de asuntos.

La Sala Plena de la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, unificó su jurisprudencia sobre el tema mediante providencia del 18 de julio de 2019, proferida dentro del radicado 73001-23-31-000-2009-00133-01(44572). Actor. Orlando Correa Salazar y otros. Demandado: Nación – Rama Judicial y Nación – Fiscalía General de la Nación. Acción de reparación directa.



De lo consignado en esa providencia y relativo con al nexo causal, procede destacar los siguientes apartes:

"Se evidencia que los hechos que se someten a conocimiento de la Sala ocurrieron en vigencia de la Ley 270 de 1996 (...) El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de sus agentes judiciales. En los términos del inciso anterior el Estado responderá por el defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, por el error jurisdiccional y por la privación injusta de la libertad. (...) Quien haya sido privado injustamente de la libertad podrá demandar al Estado reparación de perjuicios (...) la Sala consideró en varias oportunidades que cuando una persona privada de la libertad era absuelta porque el hecho investigado no existió, o porque éste no era constitutivo de delito, o éste no lo cometió el sindicado, o este último quedaba libre en aplicación de la figura del in dubio pro reo, se configuraba un evento de detención injusta y, por tanto, procedía la declaratoria de responsabilidad extracontractual del Estado. (...) bastaba con que se presentara una privación de la libertad y que el proceso penal no culminara en condena, cualquiera que fuera la razón, para que quien la sufría recibiera una indemnización, así la medida de aseguramiento de la que fue objeto se encontrara ajustada a derecho y a pesar, incluso, de las previsiones de los artículos 90 de la Constitución Política, 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 68 de la Ley 270 de 1996, esto es, sin importar que el daño producto de la privación de la libertad fuera antijurídico o no y casi que sin reparar en si fue la conducta del investigado la que llevó a su imposición. (...) en sentencia del 15 de agosto de 2018, la Sección Tercera del Consejo de Estado rectificó dicha posición y dispuso que, en esos casos, esto es, en aquellos en los que el juez penal o el órgano investigador levante la medida restrictiva de la libertad, sea cual fuere la causa de ello, incluso cuando se encuentre que el hecho no existió, que el sindicado no cometió el ilícito o que la conducta investigada no constituyó un hecho punible, o que la desvinculación del encartado respecto del proceso penal se produjo por la aplicación del principio in dubio pro reo, es necesario hacer el respectivo análisis de responsabilidad patrimonial del Estado a la luz del artículo 90 de la Constitución Política, es decir, identificar la antijuridicidad del daño. La Sala indicó que, para tal fin, se torna imprescindible para el juez verificar, en primer lugar, si quien fue privado de la libertad incidió en la generación el daño alegado, por haber actuado con culpa grave o dolo, visto exclusivamente bajo la óptica del derecho civil, y si con ello dio lugar a la apertura del proceso penal y a la subsecuente imposición de la medida de aseguramiento de detención preventiva. (...) acudió al artículo 70 de la Ley 270 de 1996 que dispone que el daño "se entenderá como debido a culpa exclusiva de la víctima cuando ésta haya actuado con culpa grave o dolo", de modo que en los casos en los que la conducta de la víctima esté provista de una u otra condición procede la exoneración de responsabilidad del Estado, por cuanto, en tal evento, se entiende que es esa conducta la determinante del daño.

(...)

Vistas así las cosas, para la Sala es claro que la actuación de la Fiscalía General de la Nación determinó que la privación de la libertad de la cual fue objeto el señor ORLANDO CORREA SALAZAR se tornara injusta, pues tenía la obligación de verificar que fueran satisfechos los requisitos formales y sustanciales para privarlo de su libertad, pero no lo hizo; así, omitió soportar, mediante indicios graves de responsabilidad, la medida de aseguramiento de detención preventiva que impuso, con lo cual comprometió, a título de falla del servicio, la responsabilidad del Estado.

En ese punto, es indispensable aclarar que, si bien el juez penal concluyó que la exoneración de responsabilidad del acá demandante se produjo con fundamento en



el principio in dubio pro reo, lo cierto es que no se demostró que el señor CORREA SALAZAR hubiera cometido los delitos que le fueron endilgados, pues –como ya se vio- no había prueba ni siquiera indiciaria en su contra que sirviera para soportar las decisiones que, en torno a la privación de su libertad, produjo la Fiscalía en desmedro de dicho señor.

Finalmente, la Sala precisa que la responsabilidad por los hechos acá debatidos recae únicamente en la Fiscalía General de la Nación, ya que fue ésta la que profirió las decisiones y medidas que afectaron al procesado.

Así, teniendo en cuenta las circunstancias fácticas descritas, se impone concluir que la parte actora no estaba en la obligación de soportar el daño que padeció y que el mismo debe calificarse como antijurídico, lo cual determina la obligación para el Estado de indemnizar o resarcir los perjuicios causados a los demandantes, por la privación injusta de la libertad del señor CORREA SALAZAR, a la cual dio lugar la actuación que adelantó la Fiscalía General de la Nación.”

De la lectura de esta providencia se observa que la jurisprudencia unificada exige al juzgador el análisis de la antijuridicidad de la conducta desarrollada por los agentes judiciales de conformidad con su función al interior del proceso penal, bien sea de los fiscales en ejercicio de su función de investigar y formular la acusación, o del juez de conocimiento en cuanto a su función de dictar sentencia de fondo.

Teniendo en cuenta lo anterior, se pasa a analizar los elementos de la responsabilidad patrimonial del Estado para el caso concreto.

8.5 ACERCA DE LOS ELEMENTOS DE LA RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO

Se analiza a continuación cada uno de los elementos de la responsabilidad patrimonial del Estado para el caso concreto.

8.5.1 ACERCA DEL HECHO DAÑOSO Y EL NEXO CAUSAL

De la lectura de la documentación anexa con la demanda, resulta preciso destacar los siguientes momentos del curso de la investigación adelantada por la Fiscalía General de la Nación correspondiente al radicado 37333 del 21 de mayo de 1999.

Fecha	Actuación	Observación
2002/05/23	Apertura de la investigación	Llama a indagatoria a la demandante
2003/11/13	Resuelve situación jurídica	Impone detención preventiva
2006/01/16	Resolución de acusación	

Etapa de juzgamiento a cargo del Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Cali, asignado en descongestión y procedente del Juzgado Cuarto Penal del Circuito Especializado de Cali.

Fecha	Actuación	Observación
2014/11/10	Sentencia de primera instancia	Condenatoria

En la parte considerativa de la providencia respecto de la conducta de la ciudadana EMMA SOFÍA MARTÍNEZ GUTIÉRREZ procede citar los siguientes apartes de la providencia de primera instancia:

"Santiago de Cali, noviembre diez (10) de dos mil catorce (2014).



I. MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

Proferir el fallo que legalmente corresponda, dentro de esta investigación que por el injusto de Lavado de Activos, se ha venido adelantando contra los señores, JAVIER ALONSO ECHEVERRI HERNÁNDEZ, JAIME SÁNCHEZ TEJADA, ANTONIO RICAURTE TEJADA GORDILLO, GUILLERMO EDMUNDO IBARRA CONTRERAS, JOSÉ FRANCISCO IDROBO JIMÉNEZ, FRANCISCO, JAVIER PINEDA RODRÍGUEZ, SERGIO ANTONIO URBINA MARTÍNEZ, EMMA SOFÍA MARTÍNEZ GUTIÉRREZ, FERNANDO VALENCIA MONTAÑO, JOSÉ HERNÁN ROJAS BONILLA, MIGUEL ANTONIO PÉREZ RODRÍGUEZ Y ELSY CONSTANZA BAZAR CUENCA. Revisada la actuación no se aprecia vicio alguno de nulidad que la invalide, cuando de otro lado se llevó a feliz culminación la audiencia pública por parte del Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Descongestión de esta ciudad.

II. HECHOS

Con ocasión de la acción civil "In Rem" a través de la cual el Estado Americano demandó, ante el Tribunal de Distrito de los Estados Unidos para el Distrito de Columbia, las ganancias producto del narcotráfico en ese país, se adelantó el proceso de persecución de dichos bienes en Colombia y otros países, conocido como "Operación Casablanca" permitiendo establecer, que por intermedio de las cuentas bancarias de algunas empresas legalmente constituidas en el País, se transfirieron gran cantidad de divisas durante los años 1996, 1997 y 1998, previamente dirigidas u ordenadas por Óscar Armando Saavedra y Gustavo Chavarriaga, simulando corresponder a reintegros por exportaciones de bienes desde Colombia.

Una vez ingresaban los recursos en las empresas "fachada" o infiltradas por "los lavadores", seguidamente giraban cheques por cantidades inferiores a los 10 millones de pesos a personas indeterminadas e inexistentes, con el fin de evadir los controles financieros, quienes finalmente lograban cobrar por ventanilla o consignar los cartularios con el concurso de funcionarios de las entidades financieras, siendo ese el instante en que se perdía el rastro del dinero, en tanto integrado a la economía en efectivo, era recolectado y compilado por "los lavadores", entre ellos Bernardo Martínez Romero y sus empleados, quienes con su participación activa en el "ciclo de lavado" y en la "fase de integración", direccionaban, finalmente, el dinero en efectivo a sus propietarios reales, entre ellos el reconocido narcotraficante Helmer Herrera Buitrago.

III. IDENTIFICACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DE LOS PROCESADOS

(...)

8. EMMA SOFÍA MARTÍNEZ GUTIÉRREZ, identificada con la cédula de ciudadanía No 41.640.288 de Bogotá D.C., nació en Neiva, Huila el 10 de abril de 1954, hija de María Josefa y Rafael. Declarada persona ausente.

(...)

IV. ANTECEDENTES PROCESALES

(...)

La Fiscalía Regional Delegada ante el CTI Nacional, abrió investigación previa el 21 de mayo de 1999, bajo la radicación No 37333 en atención a la asignación que la



Dirección Nacional de Fiscalías hiciera de la información y documentación recopilada por agentes de seguridad americanos en desarrollo de la OPERACIÓN CASABLANCA, a través de la cual identificaron varios individuos residentes en Colombia, quienes al parecer estarían sirviendo como corredores de dinero para el lavado de dinero producto del tráfico de drogas desde Estados Unidos hacia Colombia.

La investigación fue reasignada en dos ocasiones más, concluyendo de manera definitiva en cabeza de- la Fiscalía 14 Delegada ante los Jueces Penales del Circuito, adscrita a la Unidad Nacional contra el Lavado de Activos y Extinción del Derecho de Dominio, que mediante resolución sustanciadora del 23 de mayo de 2002, decretó apertura formal de la investigación y dispuso la vinculación mediante indagatoria de los señores Ely Constanza Bazar Cuenca, Javier Alonso Echeverri Hernández, Guillermo Edmundo Ibarra Contreras, José Francisco Idrobo Jiménez, Emma Sofía Martínez Gutiérrez, Sergio Antonio Medina Martínez, Miguel Antonio Pérez Rodríguez, Francisco Javier Pineda Rodríguez, José Hernán Rojas Bonilla, Jaime Sánchez Tejada, Antonio Ricaurte Tejada Godillo y Fernando Valencia Montaña, entre otros, a quienes se les resolvió situación jurídica mediante resolución interlocutoria del 16 de octubre de 2002, resolución interlocutoria del 30 de enero de 2003 resolución interlocutoria del 29 de octubre de 2003 y resolución interlocutoria del 13 de noviembre de 2003.

(...)

El 16 de enero de 2006, la Fiscalía Catorce especializada de Bogotá, profirió resolución de acusación en contra de los señores ELSY CONSTANZA BAZAR CUENCA, GUILLERMO EDMUNDO IBARRA CONTRERAS, JOSÉ FRANCISCO IDROBO JIMÉNEZ, EMMA SOFÍA MARTÍNEZ RODRÍGUEZ, FRANCISCO JAVIER PINEDA RODRÍGUEZ, JOSÉ HERNÁN ROJAS BONILLA, JAIME SÁNCHEZ TEJADA, ANTONIO RICAURTE TEJADA GODILLO y FERNANDO VALENCIA MONTAÑO, como presuntos coautores responsables del delito de lavado de activos agravados, decisión que luego de ser impugnada por el procesado ANTONIO RICAURTE TEJADA GORDILLO y su defensa, así como por el defensor del procesado SERGIO ANTONIO MEDINA MARTÍNEZ, fueron declarados desiertos por ausencia de sustentación respecto de MEDINA MARTÍNEZ y por desistimiento respecto de TEJADA GORDILLO. en consecuencia, advertida la ejecutoria tipo de cargos dispuso la remisión de la actuación a los juzgados penales del circuito especializado de Cali, para que se surtiera la etapa de juicio.

(...)

V. RESUMEN DE LA ACUSACIÓN

(...)

La Fiscal Catorce Delegada de la Unidad Nacional contra el Lavado de Activos y la Extinción del Derecho de Dominio, Dra. Nohora Patricia Ferreira García, calificó el mérito sumarial mediante resolución interlocutoria de enero 16 de 2006, profiriendo acusación en contra de JAVIER SÁNCHEZ TEJADA, ANTONIO RICAURTE TEJADA GORDILLO, GUILLERMO EDMUNDO IBARRA CONTRERAS, JOSÉ FRANCISCO IDROBO JIMÉNEZ, FRANCISCO JAVIER PINEDA RODRÍGUEZ, SERGIO ANTONIO PINEDA MARTÍNEZ, EMMA SOFÍA MARTÍNEZ GUTIÉRREZ, FERNANDO VALENCIA MONTAÑO, JOSÉ HERNÁN ROJAS BONILLA, MIGUEL ANTONIO. PÉREZ RODRÍGUEZ Y ELSY CONSTANZA BAZAR CUENCA, como presuntos coautores responsables del delito de Lavado de Activos Agravado, contemplado en el artículo 247ª y 247C del Decreto 100 de 1980.



(...)

2.7 EMMA SOFÍA MARTÍNEZ GUTIÉRREZ

Asegura la Fiscalía que la sociedad "Industrias San Nicolás y Compañía Limitada", fue constituida mediante Escritura Pública 2664 del 16 de octubre de 1990 en la Notaría 34 del Círculo de Bogotá e inscrita en la Cámara de Comercio el 19 de octubre del mismo año, siendo designada la señora Emma Sofía Martínez Gutiérrez como gerente conforme de Escritura Pública No. 1168 del 30 de marzo de 1995 en la Notaría 34 de Bogotá.

La mencionada concurrió a los bancos Caja Social y Bancafé para abrir cuentas corrientes a nombre de la sociedad "Industrias San Nicolás y Compañía Ltda", con la cual prestó su concurso y voluntad al acontecer ilícito, ya que como representante legal de la empresa estaba en la obligación de conocer el origen de los recursos, así como declararlo ante las entidades financieras.

La señora Martínez Gutiérrez, como única firma autorizada, fue quien presentó múltiples documentos firmados por ella, en los que aseguraba que los dineros recibidos correspondían a reintegros anticipados de exportaciones realizadas, no solo hacia Estados Unidos sino a Europa, cuyo objeto de exportación, según los documentos eran grandes cantidades de piedras semipreciosas que no tienen valor en el exterior y que tampoco son producidas en territorio colombiano, poniendo de relieve en consecuencia, la falsedad consignada en los DEX, lo que lleva a colegir que la empresa a partir de 1995, cuando la procesada ingresó como gerente, fue utilizada como medio para lavar dinero de origen ilícito, pues justificar el ingreso de dólares como reintegros por exportaciones no realizadas se constituye en el medio utilizado para dar apariencia de legalidad a los recursos, máxime cuando tenía la plena dirección y control de los comportamientos antijurídicos.

Añade la Fiscalía que a través de la cuenta de banca fe de la empresa referida, ingresó la escandalosa suma de 3 millones de dólares de dineros del narcotráfico y que sacaron mediante el giro de cheques a personas ficticias y otras mediante el giro de cheques de gerencia.

No obstante lo anterior, se advierte, conforme los medios de prueba allegados a la foliatura, que el procesado Fernando Valencia Montaña, falleció en el año 2000, razón por la cual el despacho procederá con relación a él a decretar dentro de este proveído la extinción de "la acción penal por muerte".

(...)

VI. ALEGATOS PRESENTADOS POR LOS SUJETOS PROCESALES

1. La Fiscalía.

El doctor PEDRO NOEL CÁRDENAS RAVELO, Fiscal 14 Especializado de Bogotá, Unidad Nacional de Extinción de Dominio y Lavado de Activos, luego de efectuar un resumen general de la Resolución de Acusación refiriéndose a cada uno de los procesados y a los elementos materiales de prueba recaudados en contra de ellos, solicita la emisión de fallo de carácter condenatorio, en los términos previstos en la Resolución de Acusación, pues, en su sentir, se verifica el requisito previsto en el artículo 232 del Código de Procedimiento Penal, al existir certeza, no solo de la ocurrencia de dichas conductas punibles, sino de la responsabilidad penal de los precitados ciudadanos.



(...)

5. La defensa técnica de EMMA SOFÍA MARTÍNEZ GUTIÉRREZ.

El Doctor TOMÁS ANDRÉS MURCIA OLAYA, defensor de la procesada EMMA SOFÍA MARTÍNEZ GUTIÉRREZ, inicia su intervención efectuando un resumen de las intervenciones de sus colegas abogados defensores que le han antecedido y reitera la solicitud de prescripción de la acción penal, no solo a favor de su defendida, sino de la totalidad de los procesados.

Solicita haga parte de su intervención la solicitud de nulidad presentada en el mes de febrero de 2009, misma dentro de la cual efectúa un análisis pormenorizado acerca de los vejámenes jurídicos y violaciones al debido proceso y derecho de defensa, la concurrencia que se ha dado no solo en contra de su defendida sino de las personas que han concurrido al despacho, la violación de los términos judiciales, la violación de la defensa técnica y el desconocimiento por parte de todos los entes judiciales a las garantías fundamentales, los cuales llevaron a las vías De hecho que se dan a todas luces dentro del proceso.

Insiste en que la Fiscalía afirmó que mediante la cuenta corriente de Bancafé, perteneciente a su defendida señora EMMA SOFÍA MARTÍNEZ GUTIÉRREZ, ingresó a la suma de casi 3 millones de dólares; sin embargo se equivoca al desconocer los mismos informes técnicos de su organismo de inteligencia, pues dentro del expediente se puede establecer con claridad el informe que obra en el cuaderno No. 2 a folio 171, el cual concluye que la cuenta de banco Bancafé, que su prohijada fue suplantada conforme lo indica el cotejo dactiloscópico, debiendo entonces haber realizado una investigación exhaustiva tendiente a establecer la veracidad de los hechos que se endilgaban.

Asegura que dicha prueba es la principal mencionada por la Fiscalía para solicitar condena en contra de su prohijada; empero es desvirtuada por el propio informe del CTI que indica que la señora MARTÍNEZ GUTIÉRREZ fue suplantada.

Manifiesta el profesional del derecho que la Fiscalía argumentó en contra de la señora Emma Sofía Martínez Gutiérrez, no haber hallado los certificados de exportación de las esmeraldas que afirmó eran los productos que exportaba; sin embargo, en su labor investigativa debió recurrir a la entidad estatal denominada para aquella época MINERCOL, quién era la encargada de guardar los registros de las exportaciones relacionadas con piedras preciosas. Pese a ello, asegura, a esta altura de la investigación, que tales registros no existen, dado que se han superado los 5 años que la norma establece acerca de la conservación de la documentación.

Finalmente, asegura que no se cuenta en absoluto con circunstancias que posean contundencia legal o probatoria para que se pueda proferir un fallo condenatorio. solicita que profieras cesación de procedimiento en favor de su defendida y qué, en todo caso se tenga en cuenta la solicitud de nulidad presentada en cuanto a la edificación y estructura del proceso y se examine acerca de la ilicitud de las pruebas, se revise la violación al debido proceso y con base en ellos se profiera una absolución a favor de la señora Emma Sofía Martínez Gutiérrez.

DE LAS NULIDADES RECLAMADAS:

(...)



2.8 la señora además Sofía Martínez Gutiérrez. en su calidad de representante legal y única firma autorizada de la sociedad "industrias San Nicolás y Cia Ltda", al igual que los anteriores, participó activamente en las fases de colocación y ocultamiento dentro del ciclo de lavado, dando apariencia de legalidad a divisas producto del narcotráfico en Estados Unidos, las cuales eran transferidas desde ese país a Colombia, valiéndose para ello de las cuentas bancarias de la compañía que dirigía y simulando, como todas las anteriores, que correspondían a reintegros por exportaciones, dentro del giro corriente de la actividad económica desarrollada por la sociedad.

VII. ANÁLISIS Y VALORACIÓN JURÍDICA DE LAS PRUEBAS

1. Problema jurídico

El despacho establecerá, a partir de los elementos de prueba obrantes en la foliatura y conforme a la imputación fáctica señalada por el ente fiscal, si los señores (...) Emma Sofía Martínez Gutiérrez (...) incurrieron en el delito de lavado de activos consagrado en el artículo 247 a del decreto ley 100 de 1980, adicionado por el artículo 99 de la ley 365 de 1997, con las circunstancias específicas de agravación que contempla el artículo 247c ibídem, conforme los nexos endilgados por la Fiscalía General de la Nación.

2. Tesis del despacho

El juzgado sostendrá que:

2.8 La señora Emma Sofía Martínez Gutiérrez, en su calidad de representante legal y única firma autorizada de la sociedad "Industrias San Nicolás y Cia Ltda", al igual que los anteriores, participó activamente en las fases de colocación y ocultamiento dentro del ciclo de lavado, dando apariencia de legalidad a divisas producto del narcotráfico en Estados Unidos, las cuales eran transferidas desde ese país a Colombia, valiéndose para ello, de las cuentas bancarias de la compañía que dirigía y simulando, como todas las anteriores, que correspondían a reintegros por exportaciones dentro del giro corriente de la actividad económica desarrollada por la sociedad.

(...)

3. Del delito de Lavado de Activos.

(...)

4. De la prescripción de la acción penal

Se ha de precisar que el devenir del tiempo dentro de una actuación procesal, trae consigo consecuencias jurídicas inexorables y para ello es preciso mencionar que el artículo 80 del Decreto Ley 100 de 1980, consagra que la acción penal prescribirá en un tiempo igual al máximo de la pena fijada en la ley, si fuere privativa de la libertad, pero en ningún caso será inferior a cinco años, ni excederá de veinte.

La Fiscalía General de la Nación profirió llamamiento a juicio en contra de los señores JAVIER ALONSO ECHEVERRY HERNÁNDEZ, JAIME SÁNCHEZ TEJADA, ANTONIO RICAURTE TEJADA GORDILLO, GUILLERMO EDMUNDO IBARRA CONTRERAS, JOSÉ FRANCISCO IDROBO JIMÉNEZ, FRANCISCO JAVIER PINEDA RODRÍGUEZ, SERGIO ANTONIO MEDINA MARTÍNEZ, EMMA SOFÍA MARTÍNEZ GUTIÉRREZ, JOSÉ HERNÁN



ROJAS BONILLA, MIGUEL ANTONIO PÉREZ RODRÍGUEZ Y ELSY CONSTANZA BAZAR CUENCA, acusándolos del delito de LAVADO DE ACTIVOS CON CIRCUNSTANCIAS ESPECÍFICAS DE AGRAVACIÓN, en vigencia de la normatividad anterior, esto es, inciso primero del artículo 247 A del Decreto Ley 100 de 1980, modificado por el artículo 9º de la Ley 365 de 1997, que a la fecha de los hechos se sancionaba con pena de prisión que oscilaba entre seis (6) y quince (15) años y multa de quinientos (500) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales, la que debe incrementarse de la mitad a las tres cuartas partes, en virtud de la circunstancia de agravación específica consagrada en el artículo 247C del Decreto Ley 100 de 1980, modificado por el artículo 9º de la Ley 365 de 1997 que igualmente les fue enrostrada a los procesados.

Así las cosas, según las sencillas operaciones aritméticas, e establece que la pena máxima fijada para el delito de LAVADO DE ACTIVOS CON CIRCUNSTANCIAS ESPECÍFICAS DE AGRAVACIÓN, cual es el cargo concreto por el cual se acusó, conforme la norma que se está aplicando, es de VEINTISÉIS (26) AÑOS y SEIS (6) MESES de prisión, pero como quiera que el artículo 80 ibidem señala que el término de la acción penal no excederá de VEINTE (20) AÑOS, el Despacho deberá atenerse a ello, atendiendo el principio de favorabilidad.

El artículo 84 del Decreto Ley 100 de 1980 estableció que la prescripción de la acción penal se interrumpe por el auto de proceder, o su equivalente, debidamente ejecutoriado, para el caso que nos ocupa lo es la Resolución de Acusación, en tal sentido comenzará a correr el término prescriptivo por un tiempo igual a la mitad señalada y que en este caso correspondería a DIEZ (10) años.

Aquí, entonces, es preciso recordar que dentro del presente asunto se emitieron dos resoluciones de acusación que cobijaron a la totalidad de procesados; la primera corresponde a la decisión del 30 de diciembre de 2005, por medio de la cual, la Fiscalía acusó a JAVIER ALONSO ECHEVERRI HERNÁNDEZ, como coautor del delito de LAVADO DE ACTIVOS CON CIRCUNSTANCIAS ESPECÍFICAS DE AGRAVACIÓN, que alcanzó su ejecutoria el 3 de febrero de 2006.

La segunda resolución fue proferida por la Fiscalía el 16 de enero de 2006; en ella se acusó a ELSY CONSTANZA BAZAR CUENCA, GUILLERMO EDMUNDO IBARRA CONTRERAS, JOSÉ FRANCISCO IDROBO JIMÉNEZ, EMMA SOFÍA MARTÍNEZ GUTIÉRREZ, SERGIO ANTONIO MEDINA MARTÍNEZ, MIGUEL ANTONIO PÉREZ RODRÍGUEZ, JOSÉ HERNÁN ROJAS BONILLA, JAIME SÁNCHEZ TEJADA, ANTONIO RICAURTE TEJADA GORDILLO Y FERNANDO VALENCIA MONTAÑO como coautores de la conducta punible de LAVADO DE ACTIVOS CON CIRCUNSTANCIAS ESPECÍFICAS DE AGRAVACIÓN. En este caso dicha providencia cobró ejecutoria el 10 de abril de 2006.

De cara a lo anterior se concluye, en consecuencia, que la eventual prescripción de la acción penal para el procesado JAVIER ALONSO ECHEVERRI HERNÁNDEZ, se cumpliría el próximo 2 de febrero de 2016; en tanto, el mismo evento para los procesados JAIME SÁNCHEZ TEJADA, ANTONIO RICAURTE TEJADA GORDILLO, GUILLERMO EDMUNDO IBARRA CONTRERAS, JOSÉ FRANCISCO IDROBO JIMÉNEZ, FRANCISCO JAVIER PINEDA, RODRÍGUEZ, SERGIO ANTONIO MEDINA MARTÍNEZ, EMMA SOFÍA MARTÍNEZ GUTIÉRREZ, JOSÉ HERNÁN ROJAS BONILLA, MIGUEL ANTONIO PÉREZ RODRÍGUEZ Y ELSY CONSTANZA BAZAR CUENCA, tendría ocurrencia el 9 de abril de 2016.

Por tanto, es obvio que resulta improcedente declarar la prescripción de la acción penal en favor de los señores JAVIER ALONSO ECHEVERRY HERNÁNDEZ, JAIME



SÁNCHEZ TEJADA, ANTONIO RICAURTE TEJADA GORDILLO, GUILLERMO EDMUNDO IBARRA CONTRERAS, JOSÉ FRANCISCO IDROBO JIMÉNEZ, FRANCISCO JAVIER PINEDA RODRÍGUEZ, SERGIO ANTONIO MEDINA MARTÍNEZ, EMMA SOFÍA MARTÍNEZ GUTIÉRREZ, JOSÉ HERNÁN ROJAS BONILLA, MIGUEL ANTONIO PÉREZ RODRÍGUEZ Y ELSY CONSTANZA BAZAR CUENCA, denegando, en consecuencia, la solicitud que en tal sentido efectuaron y coadyuvaron los abogados defensores.

7. EL CASO OBJETO DE ESTUDIO

(...)

7.7 EMMA SOFÍA MARTÍNEZ GUTIÉRREZ

Se encuentra plenamente demostrado dentro de la investigación que la señora Emma Sofía Martínez Gutiérrez, fungió como gerente encargada de la empresa "SOCIEDAD INDUSTRIAS SAN NICOLAS", tal como se demostró con el certificado de la Cámara de Comercio de Bogotá.

Que por mandato legal, la señora MARTÍNEZ GUTIÉRREZ en su calidad de gerente encargada de la sociedad, estaba compelida a cumplir con lo ordenado en el artículo 196 del Código de Comercio, funciones que a grandes rasgos le otorgaban la facultad de celebrar o ejecutar todos los actos y contratos comprendidos dentro del objeto social o que se relacionaran directamente con la existencia y el funcionamiento de la sociedad dentro del marco de la legalidad.

A ello súmese que se cuenta con la tarjeta de registro de firmas signada por la Sra. MARTÍNEZ GUTIÉRREZ respecto de la cuenta Corriente N° 500280006696, en la cual figura como única firma registrada la suya, y que de acuerdo al informe técnico de criminalística, se estableció que las impresiones dactilares estampadas en la tarjeta de registro de firmas de la citada cuenta corriente, corresponden a la Señora EMMA SOFÍA MARTÍNEZ GUTIÉRREZ.

En este punto es preciso aclararle al Dr. TOMAS ANDRÉS MURCIA OLAYA, que, en efecto, es cierta su argumentación acerca de que quedó demostrado en el plenario, que la firma en la tarjeta de autorizaciones de la cuenta 010094266 del Banco Bancafé, en la cual se realizaron transacciones provenientes de los Estados Unidos por valor de \$2.385.461 millones de Dólares, resultó falsa, no correspondiendo a la de su asistida, de allí que en su momento el funcionario de Policía Judicial determinase que se trataba de una suplantación, tal como quedó consignado en el informe del 7 de noviembre de 2001 a folio 173 del cuaderno original 02, lo que conllevaría a afirmar que frente a dicha cuenta la procesada estaba imposibilitada de conocer su existencia y mucho menos de haber prestado su colaboración para la apertura de la misma al concretarse que su firma fue suplantada, sin que en efecto, deba responder por los movimientos transaccionales que sobre éstas se efectuarán a carecer de elementos cognoscitivos dispositivo sobre la misma, como erradamente lo consignó la Fiscalía en el escrito de acusación en donde centró responsabilidad frente a los millonarios movimientos efectuados desde ese depósito bancario.

Sin embargo, la prédica defensiva del Dr. MURCIA OLAYA desconoce que la anterior cuenta no fue la única que se le atribuyó a su asistida, pues que ella figura como única persona autorizada sobre la cuenta No. 500280006696 del Banco Caja Social, sobre la cual el informe CRITE-DIJIN del 24 de septiembre de 2001, concluyó que al contrastar el registro de firmas de dicha cuenta con la tarjeta de cada actividad de la Sra. EMMA SOFÍA MARTÍNEZ GUTIÉRREZ "sí corresponde" a la huella del dedo



índice que figura en ambos documentos, arribando a la convicción de que, en efecto se trataba de la misma persona.

Cabe resaltar que a esta última cuenta ingresaron el 9 de septiembre de 1997, dineros provenientes de los Estados Unidos, que se sabe fueron girados por los señores CHAVARRIAGA y SAAVADRA (sic), reconocidos por su actividad como lavadores de dinero, emolumentos que ascendieron a la suma de \$147.025 dólares, que conforme a lo informado por el Gobierno americano tuvieron su origen mediato en actividades de narcotráfico, siendo justamente por esta transacción, de la cual era conocedora la Sra. MARTÍNEZ GUTIÉRREZ, que se le entrega la responsabilidad en el delito de lavado de activos, pues resulta evidente que prestó su concurso para ingresar al país dineros ilícitos, valiéndose de empresas de fachada, sumas que se pusieron a circular en la economía formal del país una vez eran convertidas a moneda local, proceso mejor conocido como monetización.

El ingreso de tales dineros se dio bajo la reiterada modalidad de reintegros por exportaciones de productos colombianos a los Estados Unidos de América, en tanto la sociedad regentada por la Sra. Martínez Gutiérrez tenía como objeto social la exportación de piedras preciosas y semipreciosas, actividad que jamás se probó ejercer en verdad la citada sociedad; por el contrario, las prédicas exculpativas de la defensa se limitan a asegurar que su representada ejercitar actividad, solo que extrañamente hoy por hoy no tienen cómo demostrarlo, reprochando del ente acusador no haber indagado más a fondo en las entidades que vigilan lo relativo a la explotación de minerales y piedras preciosas para constatar la actividad de su prohijada, sin embargo, de querer probarse esta labor es evidente que la parte interesada, por estar en mejor posición probatoria y ser de su conveniencia, podría fácilmente haber demostrado la lícita actividad, acopiando contratos de proveedores, facturas de compra y venta de tales artículos, certificados de exportación, y demás elementos demostrativos que dieran cuenta del ejercicio de esta labor, resultando ilógico que tratándose de millonarias transacciones no exista, al día de hoy, siquiera la más mínima evidencia que permita decantar que el origen de los dineros tuvo lugar en la venta y exportación de las piedras semipreciosas que decía comercializar la sociedad "INDUSTRIAS SAN NICOLÁS Y CIA LTDA".

Así, entonces, la señora EMMA SOFÍA MARTÍNEZ GUTIÉRREZ, en su condición de representante legal y única firma autorizada de la sociedad "INDUSTRIAS SAN NICOLÁS CIA LTDA", contaba con la obligación legal de conocer el origen y destino de los dineros que se recibían en las cuentas bancarias de la compañía, siendo tal su conocimiento que conforme el procedimiento administrativo de la entidad bancaria, una vez recibido el reporte de transferencias de divisas, el banco puso en conocimiento del titular de la cuenta corriente de la existencia de esos abonos internacionales para que se procediera con su autorización, la que en efecto se dio como aparente producto del reintegro de divisas por exportaciones, procediendo a su monetización y en consecuencia, materializándose el reciclaje de dinero en el ciclo de ocultamiento.

Así las cosas, es del criterio este despacho que efectivamente el comportamiento desplegado por la Sra. SOFÍA MARTÍNEZ GUTIÉRREZ, resulta indudablemente contrario al ordenamiento jurídico, pues además se lesionó, sin justificación de ninguna naturaleza, el bien jurídico del orden económico de la República de Colombia, pues se incorporaron de manera efectiva a la economía del país, recursos por valor superior a los 140 mil dólares, provenientes, cómo quedó establecido, del tráfico de estupefacientes en los Estados Unidos, los que fueron canalizados a través de la cuenta corriente a nombre de la sociedad "INDUSTRIAS SAN NICOLÁS CIA



LTDA”, que se ubicaba en el Banco Caja Social, qué tanto así puntualizada la tipicidad formal y material.

Ahora, también debemos mencionar que la señora MARTÍNEZ GUTIÉRREZ es persona imputable, como que tiene capacidad de autodeterminación, en condición de conocer potencialmente el injusto (conducta típica y antijurídica), con indudable comprensión de las consecuencias de su actuar, sin posibilidad de inferir una inimputabilidad transitoria, razones todas por las que, a quien hoy se juzga, le era exigible un comportamiento ajustado al ordenamiento jurídico, haciéndose, entonces, acreedora a que la sociedad y el estado le formule juicio de reproche mediante la imposición de la sanción correspondiente.

En suma, no concurre ninguna de las causales de ausencia de responsabilidad contenidas en el artículo 32 del Código Penal, por lo cual la conducta resulta perfectamente punible.

Así las cosas, considera el despacho que a partir de los medios de prueba obrantes en el expediente, se prueba con fuerza de certeza, la materialidad de la conducta de lavado de activos y la responsabilidad de EMMA SOFÍA MARTÍNEZ GUTIÉRREZ, en calidad de coautora y en la modalidad de suministrar al dinero de origen ilícito apariencia de legalidad, ocultando su verdadera procedencia y verificándose con ello, los presupuestos para erigir en su contra fallo de condena al tenor de lo previsto en el artículo 232 del código adjetivo.

(...)

En mérito de lo anteriormente expuesto, el JUZGADO CUARTO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO, CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE SANTIAGO DE CALI, VALLE DEL CAUCA, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

En la parte resolutive de esta providencia se lee lo siguiente:

"PRIMERO: declarar extinguida la acción penal en virtud del principio Non Bis in Idem a favor de los señores GUILLERMO EDMUNDO IBARRA CONTRERAS y JOSÉ FRANCISCO IDROBO JIMÉNEZ como consecuencia de ello se dispone a su favor la cesación de procedimiento de conformidad con lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 600 de 2000.

SEGUNDO: Declarar la extinción de la acción penal por muerte del procesado FERNANDO VALENCIA MONTAÑO y como consecuencia de ello se dispone la cesación de procedimiento de conformidad con lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 600 de 2000.

TERCERO: NEGAR la nulidad de lo actuado o a disponer la exclusión de pruebas, por las razones expuestas en la capital correspondiente de esta decisión.

*CUARTO: Condenar a los señores JAVIER ALONSO ECHEVERRI HERNÁNDEZ, JAIME SÁNCHEZ TEJADA, ANTONIO RICAURTE TEJADA GORDILLO, FRANCISCO JAVIER PINEDA RODRÍGUEZ, SERGIO ANTONIO MEDINA MARTÍNEZ, **EMMA SOFÍA MARTÍNEZ GUTIÉRREZ**, JOSÉ HERNÁN ROJAS BONILLA, MIGUEL ANTONIO PÉREZ RODRÍGUEZ Y ELSY CONSTANZA BAZAR CUENCA, a la pena principal de CIENTO OCHO (108) meses de prisión y multa de SETECIENTOS CINCUENTA (750) salarios mínimos legales mensuales vigentes y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas en el mismo término de la pena de*



prisión, al hallarlos penalmente responsable a título de coautores del delito de LAVADO DE ACTIVOS AGRAVADO, de conformidad con lo expresado en la parte motiva de este proveído.

(...)

SEXTO: NEGAR a los señores JAVIER ALFONSO ECHEVERRI HERNÁNDEZ, JAIME SÁNCHEZ TEJADA, ANTONIO RICAURTE TEJADA GORDILLO, FRANCISCO JAVIER PINEDA RODRÍGUEZ, SERGIO ANTONIO MEDINA MARTÍNEZ, EMMA SOFIA MARTÍNEZ GUTIÉRREZ, JOSÉ HERNÁN ROJAS BONILLA, MIGUEL ANTONIO PÉREZ RODRÍGUEZ Y ELSY CONSTANZA BAZAR CUENCA, los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad, de conformidad con lo razonado en la capital respectivo, en consecuencia se ordena de manera inmediata su captura, conforme lo dispone el artículo 188 de la ley 600 de 2000, excepto la del señor JAIME SÁNCHEZ TEJADA, aquí en el despacho mantendrá la suspensión de la detención preventiva dispuesta en la resolución calendada a 16 de octubre de 2002, acordé a lo normado en el artículo 362 numeral 1º de la ley 600 de 2000.

(...)"

La sentencia fue apelada en cuanto a la ciudadana EMMA SOFÍA MARTÍNEZ GUTIÉRREZ bajo el argumento de que el hecho de que haya fungido como gerente de la sociedad "Industrias San Nicolás" no determina la comisión de algún delito, como tampoco desarrollar actos que le son inherentes a su función, amparada por la legislación interna.

Se pidió además el decreto de la prescripción en favor de dicha procesada, toda vez que esta figura ya fue aplicada en el plenario de la referencia favoreciendo a unos investigados con los términos que se les impusieron, siendo desestimada por el juez vulnerando el principio de igualdad y además porque se cuenta con todos los presupuestos para imponerla.

Fecha	Actuación	Observación
2016/04/11	Sentencia de segunda instancia	Revoca

Sobre el particular, en sentencia de segunda instancia en la parte considerativa se precisa lo siguiente:

"Sobre la prescripción:

Lo primero que debemos precisar es que el delito de lavado de activos agravado, por el cual fueron condenados los señores JAVIER ALFONSO ECHEVERRI HERNÁNDEZ, JAIME SÁNCHEZ TEJADA, ANTONIO RICAURTE TEJADA GORDILLO, FRANCISCO JAVIER PINEDA RODRÍGUEZ, SERGIO ANTONIO MEDINA MARTÍNEZ, EMMA SOFIA MARTÍNEZ GUTIÉRREZ, JOSÉ HERNÁN ROJAS BONILLA, MIGUEL ANTONIO PÉREZ RODRÍGUEZ Y ELSY CONSTANZA BAZAR CUENCA, de conformidad con la normatividad vigente para la época de los hechos, esto es los artículos 247A y 247C del Decreto Ley 100 de 1980, adicionados por el artículo 9º la Ley 365 de 1997, se encontraba sancionado con pena privativa de la libertad de 9 a 26 años y 3 meses de prisión y multa de 750 a 87.500 salarios mínimos legales mensuales vigentes.



Ahora, atendiendo a las reglas de prescripción previstas en los artículos 83³ y 86⁴ del Código Penal (Ley 600 de 2000), que conciernen a los contenidos en los artículos 80⁵ y 84⁶ del derogado decreto ley 100 de 1980, la acción penal por la conducta punible que se procede para escribió respecto de JAVIER ALFONSO ECHEVERRI HERNÁNDEZ, el 3 de febrero de 2016, si en cuenta se tiene que la resolución de acusación No. 1075 del 30 de diciembre de 2005 quedó ejecutoriada el 3 de febrero de 2006, es decir, que al día siguiente comenzó a correr el lapso prescriptivo por un término igual a la mitad del máximo de la sanción establecida para el punible en cuestión, sin ser inferior a cinco años ni superior a 10 años.

En lo que a los demás procesados corresponde, refulge con nitidez que el término prescriptivo para ellos tuvo ocurrencia el 7 de abril de 2016, ya que la Resolución de Acusación del 16 de enero de 2006 proferida en su contra cobro ejecutoria el 7 de abril de 2006. En este punto es dable aclarar que la fecha de prescripción de la acción penal para los procesados JAVIER ALFONSO ECHEVERRI HERNÁNDEZ, JAIME SÁNCHEZ TEJADA, ANTONIO RICAURTE TEJADA GORDILLO, FRANCISCO JAVIER PINEDA RODRÍGUEZ, SERGIO ANTONIO MEDINA MARTÍNEZ, EMMA SOFIA MARTÍNEZ GUTIÉRREZ, JOSÉ HERNÁN ROJAS BONILLA, MIGUEL ANTONIO PÉREZ RODRÍGUEZ y ELSY CONSTANZA BAZAR CUENCA era el 7 de abril de 2016 y no el 9 de abril de 2016 como lo adujo la juez de primera instancia.

Recordemos que con la ejecutoria de la resolución de acusación comienza a correr nuevamente el término prescriptivo de la acción penal pero por la mitad del previsto en el artículo 83 del Código Penal, sin que pueda ser inferior a cinco (5) años ni superior a 10, de ahí que se atenderá la solicitud de los apelantes, sin que esté por demás indicarles que el artículo 80 de la ley 100 de 1980 es claro al declarar que para contar el término de prescripción se deben tener en cuenta las circunstancias de agravación, como acertadamente lo hizo A quo, obrando en estricta legalidad.

De contera, no queda otra alternativa diferente a la declarar la prescripción de la acción penal y, en consecuencia, de conformidad con el Artículo 39 del código de procedimiento penal de 2000, decretar la cesación de procedimiento.

Aunado a lo anterior, deberán cancelarse las medidas restrictivas personales o sobre bienes que se hayan impuesto y las órdenes de captura que estén vigentes, así como la devolución de las cauciones prestadas”

De la lectura tanto de la providencia de primera como la de la providencia de segunda instancia se evidencia que la decisión del superior se basó únicamente en un aspecto de naturaleza procesal como lo es la prescripción de la acción penal.

En ese sentido pese a lo manifestado en la demanda y a lo reconocido por el Tribunal de segunda instancia en cuanto a la forma correcta de conteo del término para efectos de

³ “La acción penal prescribirá en un tiempo igual al máximo de la pena fijada en la ley, si fuere privativa de la libertad, pero en ningún caso será inferior a cinco (5) años, ni excederá de veinte (20)...”

⁴ “La prescripción de la acción penal se interrumpe con la resolución acusatoria o su equivalente debidamente ejecutoriada.

Producida la interrupción del término prescriptivo, éste comenzará a correr de nuevo por un término igual a la mitad del señalado en el artículo 83. en este evento el término no podrá ser inferior a cinco (5) años ni superior a diez (10)”

⁵ ARTÍCULO 80. TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN. La acción penal prescribirá en un tiempo igual al máximo de la pena fijada en la ley si fuere privativa de la libertad, pero en ningún caso, será inferior a 5 años ni excederá de 20. para este efecto se tendrán en cuenta las circunstancias de atenuación y agravación concurrentes.

⁶ La prescripción de la acción penal se interrumpe por el auto de proceder, o su equivalente debidamente ejecutoriada. Interrumpida la prescripción, principiará a correr de nuevo por tiempo igual a la mitad del señalado en el artículo 80. en este caso el término no podrá ser inferior a cinco años.



prescripción observa el despacho con el presente caso ello no hace que la privación de la libertad de la que fuera sujeta a la accionante devenga injusta por las siguientes razones.

Si bien el proceso se inició en virtud de la información suministrada por las autoridades de los Estados Unidos, se observa que el proceso tanto en su etapa investigativa como de juzgamiento versa sobre conductas que podían suponer la configuración del delito de lavado de activos en este caso agravado, conducta que fue perseguida de forma autónoma por las autoridades colombianas y bajo el ordenamiento jurídico nacional, sin que se evidencie además que sobre la procesada existiera alguna solicitud de extradición.

En consecuencia, la conducta de la demandante debe analizarse a la luz del ordenamiento procesal colombiano en virtud del cual podía ejercer su derecho de defensa frente a los cargos planteados en la resolución de acusación, sin que para el efecto resulte relevante la petición según la cual las autoridades de los Estados Unidos habían solicitado la descongelación de los recursos depositados en las cuentas de las empresas investigadas en virtud de la operación "Casablanca".

Examinada la conducta de la demandante se observa que no acredita haber adelantado una adecuada gestión de defensa de sus intereses frente a los cargos endilgados pues si se le vinculó a proceso dada su calidad de representante legal de una sociedad titular de una cuenta en la que se habrían recibido dineros cuyo origen no fue posible justificar, era quien de conformidad con su condición y en cumplimiento de las disposiciones del Código de Comercio podía demostrar el origen de los dineros, pues dicho Código ordena a los comerciantes llevar contabilidad y además establece una presunción según la cual los libros y papeles del comerciante prueban contra quien los lleva.

Es por eso por lo que llama la atención la afirmación de la parte actora de que correspondía a la Fiscalía a solicitar los documentos de las transacciones internacionales, siendo que ello correspondía a la sociedad que la demandante representaba, siendo ello entonces una negligencia que trajo consecuencias de naturaleza procesal.

Si bien es cierto que se presume la inocencia, ello no significa que los deberes que se establecen en la legislación (en este caso mercantil), no tengan que ser cumplidos por los sindicados, especialmente cuando están en posición de hacerlo.

Es decir, nunca se trató de justificar probatoriamente la defensa en el sentido de probar que el dinero recibido provenía de alguna transacción comercial lícita, siendo ello posible conforme la normatividad mercantil, tributaria y de comercio exterior, si se tiene la diligencia de conservar la documentación que lo demuestre.

Es igualmente importante destacar que no aportó tampoco en esta instancia prueba documental tendiente a demostrar la existencia y licitud de las operaciones comerciales de exportación que alega fueron el origen de los recursos.

Se observa igualmente que la juzgadora de primera instancia tuvo en cuenta la argumentación planteada por la defensa en cuanto a la suplantación de identidad en cuanto a la cuenta del Bancafé, pero nada se dijo de la cuenta del Banco Caja Social. El dictamen de cotejo de huellas realizado no fue desvirtuado por la defensa.

En conclusión, frente a la conducta de la demandante en el curso del proceso penal no se trató simplemente como lo alega la parte actora, de que se le haya juzgado por el cumplimiento de las funciones propias de un representante legal pues lo que se cuestiona es la incapacidad de acreditar, probatoriamente como le correspondía inclusive a la luz del Derecho Mercantil, la existencia de las transacciones de forma que pudiera acreditarse su legalidad.



Esta omisión probatoria en el ejercicio del derecho de defensa tiene una significativa consecuencia a la luz de la jurisprudencia de unificación actualmente vigente⁷, pues exige al juzgador valorar la conducta del sindicado a la luz de la culpa civil y en este sentido la conducta de la demandante no trató de forma eficaz de impedir la imposición de la medida de aseguramiento luego de su vinculación al proceso (pues inicialmente estaba ausente) y la condena de primera instancia, siendo el caso destacar que si no hubiera operado la prescripción era muy posible que la condena hubiese sido confirmada.

La conclusión a la que se llega es que frente al nexo causal no está demostrada una falla del servicio ni de la Fiscalía General de la Nación ni a los jueces de la República de manera que la configuración de este elemento de la responsabilidad patrimonial del Estado no puede tenerse por acreditada.

Se reitera que como representante legal de la sociedad titular de la cuenta que recibiera los recursos, correspondía a entonces procesada desarrollar la defensa de los intereses de la sociedad que representaba, pues se trataba de una persona jurídica distinta de ella, pero respecto de la cual tenía responsabilidades, entre ellas la llevar la adecuada contabilidad y conservación de la documentación que respaldara las operaciones mercantiles que desarrollaba.

No se aportó a este proceso algún registro contable, mercantil o papeles de negocios que permitirán entender que el depósito de divisas que se hiciera en la cuenta del Banco Caja Social procediera de una actividad económica lícita, de forma que pudiera demostrarse que la privación de la libertad fue injusta como consecuencia de la conducta arbitraria de la Fiscalía General de la Nación.

Por último considera este Despacho, que debe tenerse en cuenta la conducta punible que se endilgaba a la accionante, pues el lavado de activos necesariamente para ser desvirtuado, exige a los titulares de las transacciones el demostrar la licitud de estas, sentido este en el que debe adelantarse el ejercicio del derecho de defensa, por lo tanto se trata de una

⁷ CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCIÓN TERCERA. Consejero ponente: CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA. 2019/07/18. Radicación: 73001-23-31-000-2009-00133-01(44572). Actor: ORLANDO CORREA SALAZAR Y OTROS. Demandado: NACIÓN –RAMA JUDICIAL Y OTROS "(...) la Sala consideró en varias oportunidades que cuando una persona privada de la libertad era absuelta porque el hecho investigado no existió, o porque éste no era constitutivo de delito, o éste no lo cometió el sindicado, o este último quedaba libre en aplicación de la figura del in dubio pro reo, se configuraba un evento de detención injusta y, por tanto, procedía la declaratoria de responsabilidad extracontractual del Estado. (...) bastaba con que se presentara una privación de la libertad y que el proceso penal no culminara en condena, cualquiera que fuera la razón, para que quien la sufría recibiera una indemnización, así la medida de aseguramiento de la que fue objeto se encontrara ajustada a derecho y a pesar, incluso, de las previsiones de los artículos 90 de la Constitución Política, 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 68 de la Ley 270 de 1996, esto es, sin importar que el daño producto de la privación de la libertad fuera antijurídico o no y casi que sin reparar en si fue la conducta del investigado la que llevó a su imposición. (...) en sentencia del 15 de agosto de 2018, la Sección Tercera del Consejo de Estado rectificó dicha posición y dispuso que, en esos casos, esto es, en aquellos en los que el juez penal o el órgano investigador levante la medida restrictiva de la libertad, sea cual fuere la causa de ello, incluso cuando se encuentre que el hecho no existió, que el sindicado no cometió el ilícito o que la conducta investigada no constituyó un hecho punible, o que la desvinculación del encartado respecto del proceso penal se produjo por la aplicación del principio in dubio pro reo, es necesario hacer el respectivo análisis de responsabilidad patrimonial del Estado a la luz del artículo 90 de la Constitución Política, es decir, identificar la antijuridicidad del daño. La Sala indicó que, para tal fin, se torna imprescindible para el juez verificar, en primer lugar, si quien fue privado de la libertad incidió en la generación del daño alegado, por haber actuado con culpa grave o dolo, visto exclusivamente bajo la óptica del derecho civil, y si con ello dio lugar a la apertura del proceso penal y a la subsecuente imposición de la medida de aseguramiento de detención preventiva. (...) acudió al artículo 70 de la Ley 270 de 1996 que dispone que el daño "se entenderá como debido a culpa exclusiva de la víctima cuando ésta haya actuado con culpa grave o dolo", de modo que en los casos en los que la conducta de la víctima esté provista de una u otra condición procede la exoneración de responsabilidad del Estado, por cuanto, en tal evento, se entiende que es esa conducta la determinante del daño." (Subrayado del Despacho)



oposición que debe ser activa en cuanto al suministro del material probatorio que soporte el origen de los recursos y que en este caso no se acredita se produjo.

8.3.2 ACERCA DEL DAÑO

En cuanto al daño, se tiene que éste consistiría en la privación de la libertad y las consecuencias que de ello pudieran derivarse para las integrantes de la parte demandante, de manera que el hecho de la vinculación a proceso penal y de la privación de la libertad mediante imposición de medida de aseguramiento, si bien suponen una lesión de un interés jurídico tutelado como es la libertad entendida esta como un derecho fundamental, no se acredita que su afectación haya sido derivada de una conducta antijurídica de los agentes judiciales, por lo que esta calificación no puede ser reconocida.

8.6 CASO CONCRETO

Se resuelve el problema jurídico en el presente caso en el sentido de no tener por acreditada la configuración de los elementos que estructuran la responsabilidad patrimonial del Estado, en tanto la parte actora no demostró haber ejercido su derecho de defensa de manera adecuada frente al delito que se le imputaba, debiendo además observar su deber de colaboración con las autoridades.

No se demostró tampoco en esta instancia procesal que los hechos en virtud de los cuales se impuso la medida de aseguramiento no correspondieran con aquellos que prevé la legislación procesal penal como suficientes para su imposición de forma que no puede considerarse como arbitraria la conducta de los agentes de la Fiscalía General de la Nación.

Tampoco se demostró que en la etapa de juzgamiento la accionante hubiese aportado los medios de prueba que demostrarán la licitud de las transacciones adelantadas por la sociedad que representaba, pese a que habría tenido que estar en la posibilidad de hacerlo, pues se reiteran los términos del Código de Comercio los comerciantes están obligados a llevar contabilidad y registro de sus transacciones (como también lo exige la normatividad tributaria y la de comercio exterior).

El incumplimiento de esta función que la ley impone los administradores de las sociedades mercantiles configura una forma de culpa, que impide que en el presente caso pueda considerarse que la privación de la libertad y sus consecuencias constituyen un daño antijurídico.

Se procederá entonces a denegar las pretensiones de la demanda.

8.7 CONDENA EN COSTAS

Conforme a lo dispuesto en el artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se condenará en costas a la parte demandante y se liquidarán por la Secretaría.

Se dará aplicación a lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-10554⁸ de 5 de agosto de 2016, el cual establece las tarifas de agencias en derecho, las cuales se fijarán en un 3%, de acuerdo con lo solicitado en las pretensiones de la demanda.

⁸ ARTÍCULO 5º. Tarifas. Las tarifas de agencias en derecho son:

1. PROCESOS DECLARATIVOS EN GENERAL.



8.6 COPIAS Y ARCHIVO

Ejecutoriada esta providencia, se enviará el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá para su archivo.

9. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sesenta (60) Administrativo del Circuito de Bogotá, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO: Denegar las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Condenar en costas a la parte demandante. Se fijan las agencias en derecho en suma equivalente al tres por ciento (3%) del valor de las pretensiones de la demanda, para cada una de las autoridades demandadas. Líquidense por Secretaría.

TERCERO: Para efecto de notificaciones, términos y comunicaciones, dese aplicación a lo previsto en los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, y el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

CUARTO: Se recuerda a las partes que para dar trámite a la recepción de memoriales y de correspondencia, es indispensable seguir las siguientes indicaciones⁹:

1. Enviar la solicitud a la UNICA DIRECCIÓN DE CORREO ELECTRÓNICO AUTORIZADA PARA RECEPCIÓN DE MEMORIALES: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
2. Incluir los siguientes datos:
 - Juzgado al que se dirige el memorial
 - Número completo de radicación (23 dígitos)
 - Nombres completos de las partes del proceso
 - Asunto del memorial (Oficio, demanda, contestación, recurso, etc.)

En única instancia.	a. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario, entre el 5% y el 15% de lo pedido. b. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 8 S.M.M.L.V.
En primera instancia.	a. Por la cuantía. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario: (i) De menor cuantía, entre el 4% y el 10% de lo pedido. (ii) De mayor cuantía, entre el 3% y el 7.5% de lo pedido. b. Por la naturaleza del asunto. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 10 S.M.M.L.V.
En segunda instancia.	Entre 1 y 6 S.M.M.L.V.

⁹ Requerimientos para recepción de memoriales y correspondencia de la Oficina de Apoyo – Juzgados Administrativos de Bogotá D.C. – Sede Judicial AYDEÉ ANZOLA LINARES - CAN



- Documento anexo (máximo 5000 kb). Si el anexo supera este tamaño, deberá incluirse el enlace compartido del drive del usuario, lo cual queda sometido a su responsabilidad. Formato PDF – OCR.
3. El incumplimiento de estos requisitos implicará la devolución del correo al iniciador del mensaje y no se le impartirá trámite.

QUINTO: Para el examen físico del expediente se podrá solicitar cita a través de la dirección de correo electrónico jadmin60bta@notificacionesrj.gov.co, previa justificación de las razones para el efecto y autorización del titular de este, en los términos del aviso que se incluirá con el mensaje de datos mediante el cual se notifique esta providencia. Se atenderán las disposiciones vigentes en materia de aforo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEJANDRO BONILLA ALDANA
Juez

Firmado Por:

**ALEJANDRO BONILLA ALDANA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 60 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7c83414095beabf7c7228b106a9ce244d279399dee6f2b927c8a7d0eaa085ed0

Documento generado en 02/07/2021 08:20:53 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**